



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año II No. 0356

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 9 de Enero de 2017

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO DE DESTINO NO. 040/INM/2016

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. - INGENIERO GUSTAVO MANUEL ORTÍZ GONZÁLEZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.-

ANTECEDENTES:

1. Que entre los bienes del dominio público del Estado, se encuentra el inmueble estatal ubicado en calle 14, por Circunvalación 3, por 49 "B", por Circunvalación 2, colonia Centro, de la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche; el cual ha venido ocupando el "Hospital Dr. Manuel Campos", para la prestación de servicios médicos.
2. La propiedad del inmueble se acredita mediante Escritura Pública No. 421, de fecha 03 de diciembre de 1998, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche: de foja 259 a 260, del Tomo 206-A, Libro y Sección Primera, con la Inscripción I, No. 104769, de fecha 1 de enero de 1960.
3. El predio se encuentra registrado en el Sistema Integral de Inventados del Estado: con el ID: 243 y número de inventario: 040020282558310003000663.
4. La documentación legal y técnica que sustenta la situación jurídica y administrativa del inmueble, se encuentra en el expediente que obra en los archivos de la Dirección de Control Patrimonial de esta Secretaría.

FUNDAMENTO LEGAL

Fundamentan el presente acuerdo de destino los artículos 72, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 8, 10, 12, 16, fracción III y 23, fracción IX; de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, expedida por decreto No. 290 de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de fecha 10 de septiembre de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado al día siguiente, vigente a partir del día 16 del mismo mes y año; dispositivos 1, fracción I; 2, fracción VI; 9, 17, fracción VI; 22, 25, fracciones I y II y; 26 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios; y 1, 2, 4, 5, fracción VI y párrafo segundo; 11, párrafo segundo; 12 fracciones II, III, XVIII y XXIX; 19, fracción IV; del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, es la Dependencia de la Administración Pública Centralizada del Estado de Campeche, que tiene atribuciones para conducir la política inmobiliaria y mobiliaria de la Administración Pública Estatal y ejercer las facultades que en materia de bienes inmuebles, le confieren la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, entre éstas, expedir los acuerdos administrativos para destinar bienes inmuebles al servicio de las entidades de la Administración Pública Estatal.

Que el "Hospital Dr. Manuel Campos", fue creado mediante Ley expedida por decreto núm. 288, publicada en el Periódico Oficial del Estado núm. 1422, el día 7 de junio de 1997, con personalidad jurídica y patrimonio propio que, entre otros, se conforma por los ingresos que obtiene por los servicios que presta; las aportaciones que le otorga el Estado y la Federación en los términos del acuerdo de coordinación que celebren al respecto y los bienes muebles e inmuebles que por cualquier título adquiriera para el cumplimiento de sus objetivos; cuyo objeto público consiste en proporcionar servicios médicos de consulta externa, laboratorio, cirugía, tomografía axial computarizada, ultrasonografía, mastografía, rayos X y demás avances médicos que se le incorporen, salud reproductiva, planificación familiar y medicina preventiva; proporcionar asistencia social a personas de escasos recursos, mediante la prestación de servicios médicos; apoyar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche, en los programas médicos que éste promueva; proporcionar atención al paciente ambulatorio y hospitalizado de otras instituciones médicas de la Entidad, de acuerdo a los convenios que, para tal efecto, se celebren; expender medicamentos de patente y material de curación; promover eventos y programas de investigación médica; formar recursos humanos del área médica y paramédica, mediante la instrumentación de internados

rotatorios; y apoyar a la comunidad médica en general, mediante la recuperación e intercambio de información relacionada con las ciencias de la salud, a través de medios electrónicos, lo que permite concluir que se trata de un Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Campeche, en términos de lo establecido por los artículos 48 y 49, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 12, de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, en relación con los diversos 1,2 y 3, de la Ley que crea el "Hospital Dr. Manuel Campos".

Con base en lo anterior y toda vez que el inmueble señalado en los antecedentes es utilizado por el "Hospital Dr. Manuel Campos" para el cumplimiento de su objeto público, resulta procedente expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Conforme a lo expuesto y fundado en los párrafos que anteceden, se destina el inmueble estatal ubicado en calle 14, por Circunvalación 3, por 49 "B", por Circunvalación 2, colonia Centro, de la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, al "Hospital Dr. Manuel Campos", para prestar los servicios médicos de su competencia.

SEGUNDO.- El destinatario deberá conservar el inmueble que se le asigna en perfectas condiciones y al corriente en el pago de las obligaciones que conforme a las disposiciones fiscales correspondan y de cualquier otro gasto que se devengue por el uso del mismo.

TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, conforme a lo previsto por el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Ingeniero Gustavo Manuel Ortíz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche.- Rúbrica.

ACUERDO DE DESTINO NO. 041/INM/2016

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 19 DE DICIEMBRE DE 2016.- ING. GUSTAVO MANUEL ORTÍZ GONZÁLEZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.-

ANTECEDENTES:

1. Que entre los bienes del dominio público del Estado, se encuentra el inmueble estatal ubicado en la calle Caudillo, sin número, colonia Ampliación Polvorín, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche; el cual ha venido ocupando la Secretaría de Educación del Estado de Campeche, para prestar el servicio público de educación en la Escuela "José Vasconcelos".
2. La propiedad del inmueble se acredita mediante Escritura Pública número 136, de fecha 1 de junio de 1999, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado: de fojas 212 a 215, del Tomo 215-A, Libro y Sección Primeros, con la Inscripción I, No. 106669, de fecha 16 de junio de 1999.
3. Que el inmueble tiene la superficie de 2346.34 m² y las medidas y colindancias siguientes:
Partiendo por su frente Oeste mide 51.60 metros lineales y colinda con calle Caudillo; continuando en dirección Este mide 27.30 metros lineales y colinda con terreno de propiedad municipal (ocupado por el tanque de agua potable); continuando en dirección Sur mide 31.00 metros lineales y hace un quiebre con dirección Este mide 32.00 metros lineales, colindando en ambos lados con el terreno que ocupa el Jardín de Niños; continuando en dirección Sur mide 29.00 metros lineales y colinda con terrenos de propiedad municipal; continuando con rumbo Noroeste mide 60.00 metros lineales y colinda con calle sin nombre, cerrando así la poligonal.
4. La documentación legal y técnica que sustenta la situación jurídica y administrativa del inmueble, se encuentra en el expediente que obra en los archivos de la Dirección de Control Patrimonial de esta Secretaría.

FUNDAMENTO LEGAL

Fundamentan el presente acuerdo de destino los artículos 72, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 8, 10, 12, 16, fracción III y 23, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, expedida por decreto No. 290 de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de fecha 10 de septiembre de 2015, Publicado en el Periódico Oficial del Estado al día siguiente, vigente a partir del día 16 del mismo mes y año; así como los dispositivos 1, fracción I; 2, fracción VI; 9, 17, fracción VI; 22, 25, fracciones I y II y 26, de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios; y 1, 2, 4, 5, fracción VI y párrafo segundo; 11, párrafo segundo; 12 fracciones II, III, XVIII y XXIX; 19, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche.

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, es la Dependencia de la Administración Pública Centralizada del Estado de Campeche, que tiene atribuciones para conducir la política inmobiliaria y mobiliaria de la Administración Pública Estatal y ejercer las facultades que en materia de bienes muebles e inmuebles le confiere, la Ley de Bienes del Estado J de Campeche y de sus Municipios, así como el Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche, entre éstas, expedir los acuerdos administrativos para destinar bienes inmuebles al servicio de las dependencias de la Administración Pública Estatal.

En mérito de lo anterior y toda vez que en el inmueble de referencia, la Secretaría de Educación presta el servicio público de educación que le atribuye el artículo 26, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, se tiene bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Que conforme a lo expuesto y fundado en los párrafos que anteceden, se destina el inmueble estatal ubicado en la calle Caudillo, sin número, colonia Ampliación Polvorín, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, a la Secretaría de Educación de la Administración Pública del Estado de Campeche, para la prestación del servicio público educativo de su competencia.

SEGUNDO. - La destinataria deberá conservar el inmueble que se le asigna en perfectas condiciones y al corriente en el pago de las obligaciones, que conforme a las disposiciones fiscales correspondan y de cualquier otro gasto que se devengue por el uso del mismo.

TERCERO. - Cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Ingeniero Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche.-Rúbrica.

ACUERDO DE DESTINO NO. 042/INM/2016

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 19 DE DICIEMBRE DE 2016.- ING. GUSTAVO MANUEL ORTÍZ GONZÁLEZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ANTECEDENTES:

1. Que entre los bienes del dominio público del Estado, se encuentra el inmueble estatal ubicado en la calle Quintana Roo, sin número, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche; el cual ha venido ocupando la Secretaría de Educación del Estado de Campeche, para prestar el servicio público de educación en la Escuela "Dr. Jaime Torres Bodet".
2. La propiedad del inmueble se acredita mediante Escritura Pública número 135, de fecha 2 de junio de 1999, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado: de fojas 224 a 227, del Tomo 215-A, Libro y Sección Primera, con la Inscripción 1, No. 106672, de fecha 16 de junio de 1999.
3. Que el inmueble tiene la superficie de 5,827.50 m² y las medidas y colindancias siguientes: Partiendo por su frente Sur, mide 72.00 metros y colinda con la calle Quintana Roo; continúa en dirección Norte, mide 76.00 metros y colinda con propiedad particular; continúa en dirección Este, mide 65.00 metros y colinda con calle Mariano Rodríguez; continúa en dirección Sur, mide 40.00 metros haciendo un quiebre en dirección Este mide 9.00 metros y continúa en dirección Sur, mide 41.00 metros colindando en ambas direcciones con propiedad particular, cerrando el polígono.
4. La documentación legal y técnica que sustenta la situación jurídica y administrativa del inmueble, se encuentra en el expediente que obra en los archivos de la Dirección de Control Patrimonial de esta Secretaría.

FUNDAMENTO LEGAL

Fundamentan el presente acuerdo de destino los artículos 72, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 8, 10, 12, 16, fracción III y 23, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, expedida por decreto No. 290 de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de fecha 10 de septiembre de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado al día siguiente, vigente a partir del día 16 del mismo mes y año; así como los dispositivos 1, fracción I; 2, fracción VI; 9, 17, fracción VI; 22, 25, fracciones I y II y 26, de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios; y 1, 2, 4, 5, fracción VI y párrafo segundo; 11, párrafo segundo; 12 fracciones II, III, XVIII y XXIX; 19, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche.

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, es la dependencia de la Administración Pública Centralizada del Estado de Campeche, que tiene atribuciones para conducir la política inmobiliaria y mobiliaria de la Administración Pública Estatal y ejercer las facultades que en materia de bienes muebles e inmuebles, le confiere la Ley de Bienes del Estado de

Campeche y de sus Municipios, así como el Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche, entre éstas, expedir los acuerdos administrativos para destinar bienes inmuebles al servicio de las dependencias de la Administración Pública Estatal. En mérito de lo anterior y toda vez que en el inmueble de referencia, la Secretaría de Educación presta el servicio público de educación que le atribuye el artículo 26, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, se tiene bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Que conforme a lo expuesto y fundado en los párrafos que anteceden, se destina el inmueble estatal ubicado en la calle Quintana Roo, sin número, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, a la Secretaría de Educación de la Administración Pública del Estado de Campeche, para la prestación del servicio público educativo de su competencia.

SEGUNDO. - La destinataria deberá conservar el inmueble que se le asigna en perfectas condiciones y al corriente en el pago de las obligaciones, que conforme a las disposiciones fiscales correspondan y de cualquier otro gasto que se devengue por el uso del mismo.

TERCERO. - Cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Ingeniero Gustavo Manuel Ortíz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche.-Rúbrica.

ACUERDO DE DESTINO NO. 043/INM/2016

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 19 DE DICIEMBRE DE 2016.- INC. GUSTAVO MANUEL ORTÍZ GONZÁLEZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ANTECEDENTES:

1. Que entre los bienes del dominio público del Estado, se encuentra el inmueble estatal ubicado en el lote No. 10, de la manzana 52, de la zona 01, del poblado Xbacab, Municipio de Champotón, Estado de Campeche; el cual ha venido ocupando la Secretaría de Educación del Estado de Campeche, para prestar el servicio público de educación en la Escuela "Juan Emilio Pestalozzi".
2. La propiedad del inmueble se acredita mediante título de propiedad No. 000000031594, de fecha 21 de mayo de 2001, inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el folio 04TM00000279 y en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado: de fojas 250 a 251, del Tomo 77, Libro y Sección Auxiliar Primero, con la Inscripción I, No. 117893, de fecha 5 de julio de 2001.
3. Que el inmueble tiene la superficie de 1,171.26 m² y las medidas y colindancias siguientes:
Norte 25.36 metros con solar 1; Norte 25.53 metros con solar 2; Este 22.08 metros con solar 3; Sur 51.28 metros con solar 9 y Oeste 23.93 metros con calle sin nombre.
4. La documentación legal y técnica que sustenta la situación jurídica y administrativa del inmueble, se encuentra en el expediente que obra en los archivos de la Dirección de Control Patrimonial de esta Secretaría.

FUNDAMENTO LEGAL

Fundamentan el presente acuerdo de destino los artículos 72, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 8, 10, 12, 16, fracción III y 23, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, expedida por decreto No. 290 de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de fecha 10 de septiembre de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado al día siguiente, vigente a partir del día 16 del mismo mes y año; así como los dispositivos 1, fracción I; 2, fracción VI; 9, 17, fracción VI; 22, 25, fracciones I y II y 26, de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios; y 1, 2, 4, 5, fracción VI y párrafo segundo; 11, párrafo segundo; 12 fracciones II, III, XVIII y XXIX; 19, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche.

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, es la dependencia de la Administración Pública Centralizada del Estado de Campeche, que tiene atribuciones para conducir la política inmobiliaria y mobiliaria de la Administración Pública Estatal y ejercer las facultades que en materia de bienes muebles e inmuebles, le confiere la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, así como el Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche, entre éstas, expedir los acuerdos administrativos para destinar bienes inmuebles al servicio de las dependencias de la Administración Pública Estatal.

En mérito de lo anterior y toda vez que en el inmueble de referencia, la Secretaría de Educación presta el servicio público de educación que le atribuye el artículo 26, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche,

se tiene bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Que conforme a lo expuesto y fundado en los párrafos que anteceden, se destina el inmueble estatal ubicado en el lote No. 10, de la manzana 52, de la zona 01, del poblado Xbacab, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, a la Secretaría de Educación de la Administración Pública del Estado de Campeche, para la prestación del servicio público educativo de su competencia.

SEGUNDO. - La destinataria deberá conservar el inmueble que se le asigna en perfectas condiciones y al corriente en el pago de las obligaciones, que conforme a las disposiciones fiscales correspondan y de cualquier otro gasto que se devengue por el uso del mismo.

TERCERO. - Cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Ingeniero Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche. –Rúbrica.

ACUERDO DE DESTINO NO. 044/INM/2016

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 19 DE DICIEMBRE DE 2016.- ING. GUSTAVO MANUEL ORTÍZ GONZÁLEZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE. -

ANTECEDENTES:

1. Que entre los bienes del dominio público del Estado, se encuentra el inmueble estatal ubicado en el lote No. 02, de la manzana 73, de la zona 07, del poblado N.C.P.A. Ley Federal de Reforma Agraria, Municipio de Champotón, Estado de Campeche; el cual ha venido ocupando la Secretaría de Educación del Estado de Campeche, para prestar el servicio público de educación en la Escuela "Arnulfo Lara Reinoso".

2. La propiedad del inmueble se acredita mediante título de propiedad No. 000000031724, de fecha 21 de mayo de 2001, inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el folio 04TM00000214 y en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado: de fojas 294 a 295, del Tomo 77, Libro y Sección Auxiliar Primera, con la Inscripción I, No. 117915, de fecha 11 de julio de 2001.

3. Que el inmueble tiene la superficie de 3,185.77 m² y las medidas y colindancias siguientes:

Norte 56.41 metros con avenida Alfredo V. Bonfil; Este 32.56 metros con avenida Emiliano Zapata; Este 36.30 metros en línea quebrada con Solar 3; Sur 48.66 metros con Solar 4; Oeste 31.45 metros con Solar 4 y Oeste 28.95 metros con Solar 1.

4. La documentación legal y técnica que sustenta la situación jurídica y administrativa del inmueble, se encuentra en el expediente que obra en los archivos de la Dirección de Control Patrimonial de esta Secretaría.

FUNDAMENTO LEGAL

Fundamentan el presente acuerdo de destino los artículos 72, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 8, 10, 12, 16, fracción III y 23, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, expedida por decreto No. 290 de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de fecha 10 de septiembre de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado al día siguiente, vigente a partir del día 16 del mismo mes y año; así como los dispositivos 1, fracción I; 2, fracción VI; 9, 17, fracción VI; 22, 25, fracciones I y II y 26, de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios; y 1, 2, 4, 5, fracción VI y párrafo segundo; 11, párrafo segundo; 12 fracciones II, III, XVIII y XXIX; 19, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche.

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, es la dependencia de la Administración Pública Centralizada del Estado de Campeche, que tiene atribuciones para conducir la política inmobiliaria y mobiliaria de la Administración Pública Estatal y ejercer las facultades que en materia de bienes muebles e inmuebles, le confiere la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, así como el Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche, entre éstas, expedir los acuerdos administrativos para destinar bienes inmuebles al servicio de las dependencias de la Administración Pública Estatal.

En mérito de lo anterior y toda vez que en el inmueble de referencia, la Secretaría de Educación presta el servicio público de educación que le atribuye el artículo 26, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, se tiene bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Que conforme a lo expuesto y fundado en los párrafos que anteceden, se destina el inmueble estatal ubicado en el lote No. 02, de la manzana 73, de la zona 07, del poblado N.C.P.A. Ley Federal de Reforma Agraria, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, a la Secretaría de Educación de la Administración Pública del Estado de Campeche, para la prestación del servicio público educativo de su competencia.

SEGUNDO.- La destinataria deberá conservar el inmueble que se le asigna en perfectas condiciones y al corriente en el pago de las obligaciones, que conforme a las disposiciones fiscales correspondan y de cualquier otro gasto que se devengue por el uso del mismo.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Ingeniero Gustavo Manuel Ortíz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche. –Rúbrica.

ACUERDO DE DESTINO NO. 045/INM/2016

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 19 DE DICIEMBRE DE 2016.- ING. GUSTAVO MANUEL ORTÍZ GONZÁLEZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ANTECEDENTES:

1. Que entre los bienes del dominio público del Estado, se encuentra el inmueble estatal ubicado en el lote No. 02, de la manzana 17, de la zona 01, del poblado Pixoyal, Municipio de Champotón, Estado de Campeche; el cual ha venido ocupando la Secretaría de Educación del Estado de Campeche, para prestar el servicio público de educación en la Escuela "Gregorio Torres Q".
2. La propiedad del inmueble se acredita mediante título de propiedad No. 00000031604, de fecha 21 de mayo de 2001, inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el folio 04TM00000307 y en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado: de fojas 234 a 235, del Tomo 77, Libro y Sección Auxiliar Primera, con la Inscripción I, No. 117885, de fecha 5 de julio de 2001.
3. Que el inmueble tiene la superficie de 5,523.80 m² y las medidas y colindancias siguientes:
Noreste 60.96 metros en línea quebrada con Solar 1; Noreste 37.48 metros con calle sin nombre; Sureste 80.38 metros con calle sin nombre; Suroeste 80.07 metros con calle sin nombre y Noroeste 57.11 metros con calle sin nombre.
4. La documentación legal y técnica que sustenta la situación jurídica y administrativa del inmueble, se encuentra en el expediente que obra en los archivos de la Dirección de Control Patrimonial de esta Secretaría.

FUNDAMENTO LEGAL

Fundamentan el presente acuerdo de destino los artículos 72, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 8, 10, 12, 16, fracción III y 23, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, expedida por decreto No. 290 de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de fecha 10 de septiembre de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado al día siguiente, vigente a partir del día 16 del mismo mes y año; así como los dispositivos 1, fracción I; 2, fracción VI; 9, 17, fracción VI; 22, 25, fracciones I y II y 26, de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios; y 1, 2, 4, 5, fracción VI y párrafo segundo; 11, párrafo segundo; 12 fracciones II, III, XVIII y XXIX; 19, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche.

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, es la dependencia de la Administración Pública Centralizada del Estado de Campeche, que tiene atribuciones para conducir la política inmobiliaria y mobiliaria de la Administración Pública Estatal y ejercer las facultades que en materia de bienes muebles e inmuebles, le confiere la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, así como el Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche, entre éstas, expedir los acuerdos administrativos para destinar bienes inmuebles al servicio de las dependencias de la Administración Pública Estatal.

En mérito de lo anterior y toda vez que en el inmueble de referencia, la Secretaría de Educación presta el servicio público de educación que le atribuye el artículo 26, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, se tiene bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto y fundado en los párrafos que anteceden, se destina el inmueble estatal ubicado en el lote No. 02, de la manzana 17, de la zona 01, del poblado Pixoyal, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, a la Secretaría de Educación de la Administración Pública del Estado de Campeche, para la prestación del servicio público educativo de

su competencia. **SEGUNDO.-** La destinataria deberá conservar el inmueble que se le asigna en perfectas condiciones y al corriente en el pago de las obligaciones que conforme a las disposiciones fiscales correspondan y de cualquier otro gasto que se devengue por el uso del mismo.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Ingeniero Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche. –Rúbrica.

ACUERDO DE DESTINO NO. 046/INM/2016

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 19 DE DICIEMBRE DE 2016.- ING. GUSTAVO MANUEL ORTÍZ GONZÁLEZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ANTECEDENTES:

1. Que entre los bienes del dominio público del Estado, se encuentra el inmueble estatal ubicado en el lote No. 01, de la manzana 08, de la zona 01, del poblado Revolución, Municipio de Champotón, Estado de Campeche; el cual ha venido ocupando la Secretaría de Educación del Estado de Campeche, para prestar el servicio público de educación en la Escuela "20 de Noviembre".
2. La propiedad del inmueble se acredita mediante título de propiedad No. 000000031608, de fecha 21 de mayo de 2001, inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el folio 04TM00000026 y en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado: de fojas 256 a 257, del Tomo 77, Libro y Sección Auxiliar Primera, con la Inscripción1, No. 117896, de fecha 5 de julio de 2001.
3. Que el inmueble tiene la superficie de 7,683.00 m² y las medidas y colindancias siguientes: Norte 88.58 metros con calle sin nombre; Este 86.41 metros con calle sin nombre; Sur 89.56 metros con calle sin nombre y Oeste 86.11 metros con calle sin nombre.
4. La documentación legal y técnica que sustenta la situación jurídica y administrativa del inmueble, se encuentra en el expediente que obra en los archivos de la Dirección de Control Patrimonial de esta Secretaría.

FUNDAMENTO LEGAL

Fundamentan el presente acuerdo de destino los artículos 72, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 8, 10, 12, 16, fracción III y 23, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, expedida por decreto No. 290 de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de fecha 10 de septiembre de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado al día siguiente, vigente a partir del día 16 del mismo mes y año; así como los dispositivos 1, fracción I; 2, fracción VI; 9, 17, fracción VI; 22, 25, fracciones I y II y 26, de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios; y 1, 2, 4, 5, fracción VI y párrafo segundo; 11, párrafo segundo; 12, fracciones II, III, XVIII y XXIX; 19, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche.

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, es la dependencia de la Administración Pública Centralizada del Estado de Campeche, que tiene atribuciones para conducir la política inmobiliaria y mobiliaria de la Administración Pública Estatal y ejercer las facultades que en materia de bienes muebles e inmuebles, le confiere la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, así como el Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche, entre éstas, expedir los acuerdos administrativos para destinar bienes inmuebles al servicio de las dependencias de la Administración Pública Estatal.

En mérito de lo anterior y toda vez que en el inmueble de referencia, la Secretaría de Educación presta el servicio público de educación que le atribuye el artículo 26, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, se tiene bien expedir el siguiente:

ACUERDO.

PRIMERO.- Que conforme a lo expuesto y fundado en los párrafos que anteceden, se destina el inmueble estatal ubicado en el lote No. 01, de la manzana 08, de la zona 01, del poblado Revolución, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, a la Secretaría de Educación de la Administración Pública del Estado de Campeche, para la prestación del servicio público educativo de su competencia.

SEGUNDO.- La destinataria deberá conservar el inmueble que se le asigna en perfectas condiciones y al corriente en el pago de las obligaciones, que conforme a las disposiciones fiscales correspondan y de cualquier otro gasto que se devengue por el uso del mismo.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Ingeniero Gustavo Manuel Ortíz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche. –Rúbrica.

ACUERDO DE DESTINO NO. 047/INM/2016

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 19 DE DICIEMBRE DE 2016.- ING. GUSTAVO MANUEL ORTÍZ GONZÁLEZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE. -

ANTECEDENTES:

1. Que entre los bienes del dominio público del Estado, se encuentra el inmueble estatal ubicado en el lote No. 02, de la manzana 23, de la zona 01, del poblado Pixoyal, Municipio de Champotón, Estado de Campeche; el cual ha venido ocupando la Secretaría de Educación del Estado de Campeche, para prestar el servicio público de educación en la Escuela "Pixoyal".
2. La propiedad del inmueble se acredita mediante título de propiedad No. 000000031605, de fecha 21 de mayo de 2001, inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el folio 04TM00000307 y en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado: de fojas 236 a 237, del Tomo 77, Libro y Sección Auxiliar Primera, con la Inscripción I, No. 117886, de fecha 5 de julio de 2001.
3. Que el inmueble tiene la superficie de 1,625.46 m² y las medidas y colindancias siguientes:
Noreste 40.65 metros con calle sin nombre; Sureste 39.57 metros con calle sin nombre; Suroeste 39.55 metros con Solar 3 y Noroeste 41.61 metros con Solar 1.
4. La documentación legal y técnica que sustenta la situación jurídica y i/ administrativa del inmueble, se encuentra en el expediente que obra en los archivos de la Dirección de Control Patrimonial de esta Secretaría.

FUNDAMENTO LEGAL

Fundamentan el presente acuerdo de destino los artículos 72, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 8, 10, 12, 16, fracción III y 23, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, expedida por decreto No. 290 de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de fecha 10 de septiembre de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado al día siguiente, vigente a partir del día 16 del mismo mes y año; así como los dispositivos 1, fracción I; 2, fracción VI; 9, 17, fracción VI; 22, 25, fracciones I y II y 26, de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios; y 1, 2, 4, 5, fracción VI y párrafo segundo; 11, párrafo segundo; 12 fracciones II, III, XVIII y XXIX; 19, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche.

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, es la dependencia de la Administración Pública Centralizada del Estado de Campeche, que tiene atribuciones para conducir la política inmobiliaria y mobiliaria de la Administración Pública Estatal y ejercer las facultades que en materia de bienes muebles e inmuebles, le confiere la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, así como el Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche, entre éstas, expedir los acuerdos administrativos para destinar bienes inmuebles al servicio de las dependencias de la Administración Pública Estatal.

En mérito de lo anterior y toda vez que en el inmueble de referencia, la Secretaría de Educación presta el servicio público de educación que le atribuye el artículo 26, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, se tiene bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto y fundado en los párrafos que anteceden, se destina el inmueble estatal ubicado en el lote No. 02, de la manzana 23, de la zona 01, del poblado Pixoyal, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, a la Secretaría de Educación de la Administración Pública del Estado de Campeche, para la prestación del servicio público educativo de su competencia. **SEGUNDO.-** La destinataria deberá conservar el inmueble que se le asigna en perfectas condiciones y al corriente en el pago de las obligaciones que conforme a las disposiciones fiscales correspondan y de cualquier otro gasto que se devengue por el uso del mismo.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Ingeniero Gustavo Manuel Ortíz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche. –Rúbrica.

ACUERDO DE DESTINO NO. 048/INM/2016

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 19 DE DICIEMBRE DE 2016.- ING. GUSTAVO MANUEL ORTÍZ GONZÁLEZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ANTECEDENTES:

1. Que entre los bienes del dominio público del Estado, se encuentra el inmueble estatal ubicado en el lote No. 1, de la manzana 28, de la zona 01, del poblado N.C.P.A. La Conquista Campesina, Municipio de Carmen, Estado de Campeche; el cual ha venido ocupando la Secretaría de Educación del Estado de Campeche, para prestar el servicio público de educación en la Escuela "Vicente Guerrero".
2. La propiedad del inmueble se acredita mediante título de propiedad No. 000000031621, de fecha 21 de mayo de 2001, inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el folio 04TM00000200 y en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado: a foja 98, del Tomo 56, Volumen de Ejidos, Libro Primero de Propiedades, con la Inscripción I, No. 89729, de fecha 20 de septiembre de 2001.
3. Que el inmueble tiene la superficie de 6,318.16 m² y las medidas y colindancias siguientes:
Norte 79.83 metros con calle Vicente Guerrero; Este 78.50 metros con calle Campeche; Sur 79.75 metros con calle Ibarra y Oeste 79.87 metros con calle Gabasco.
4. La documentación legal y técnica que sustenta la situación jurídica y administrativa del inmueble, se encuentra en el expediente que obra en los archivos de la Dirección de Control Patrimonial de esta Secretaría.

FUNDAMENTO LEGAL

Fundamentan el presente acuerdo de destino los artículos 72, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 8, 10, 12, 16, fracción III y 23, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, expedida por decreto No. 290 de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de fecha 10 de septiembre de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado al día siguiente, vigente a partir del día 16 del mismo mes y año; así como los dispositivos 1, fracción I; 2, fracción VI; 9, 17, fracción VI; 22, 25, fracciones I y II y 26, de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios; y 1, 2, 4, 5, fracción VI y párrafo segundo; 11, párrafo segundo; 12 fracciones II, III, XVIII y XXIX; 19, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche.

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, es la dependencia de la Administración Pública Centralizada del Estado de Campeche, que tiene atribuciones para conducir la política inmobiliaria y mobiliaria de la Administración Pública Estatal y ejercer las facultades que en materia de bienes muebles e inmuebles, le confiere la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, así como el Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche, entre éstas, expedir los acuerdos administrativos para destinar bienes inmuebles al servicio de las dependencias de la Administración Pública Estatal.

En mérito de lo anterior y toda vez que en el inmueble de referencia, la Secretaría de Educación presta el servicio público de educación que le atribuye el artículo 26, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, se tiene bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Que conforme a lo expuesto y fundado en los párrafos que anteceden, se destina el inmueble estatal ubicado en el lote No. 1, de la manzana 28, de la zona 01, del poblado N.C.P.A. La Conquista Campesina, Municipio de Carmen, Estado de Campeche, a la Secretaría de Educación de la Administración Pública del Estado de Campeche, para la prestación del servicio público educativo de su competencia.

SEGUNDO. - La destinataria deberá conservar el inmueble que se le asigna en perfectas condiciones y al corriente en el pago de las obligaciones, que conforme a las disposiciones fiscales correspondan y de cualquier otro gasto que se devengue por el uso del mismo.

TERCERO. - Cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Ingeniero Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche.- Rúbrica.

ACUERDO DE DESTINO NO. 049/ INM/2016

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 19 DE DICIEMBRE DE 2016.- ING. GUSTAVO MANUEL ORTÍZ GONZÁLEZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ANTECEDENTES:

1. Que entre los bienes del dominio público del Estado, se encuentra el inmueble estatal ubicado en el lote No. 1, de la manzana 20, de la zona 01, del poblado San Pablo, Municipio de Champotón, Estado de Campeche; el cual ha venido ocupando la Secretaría de Educación del Estado de Campeche, para prestar el servicio público de educación en la Escuela "Zaci".
2. La propiedad del inmueble se acredita mediante título de propiedad No. 000000031672, de fecha 21 de mayo de 2001, inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el folio 04TM00000231 y en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado: de fojas 272 a 273, del Tomo 77, Libro y Sección Auxiliar Primera, con la Inscripción I, No. 117904, de fecha 5 de julio de 2001.
3. Que el inmueble tiene la superficie de 988.64 m² y las medidas y colindancias siguientes:
Norte 50.36 metros con avenida Carlos Salinas de Gortari; Este 19.52 metros con solar 2; Sur 50.21 metros con solar 10 y Oeste 19.81 metros con calle 4.
4. La documentación legal y técnica que sustenta la situación jurídica y administrativa del inmueble, se encuentra en el expediente que obra en los archivos de la Dirección de Control Patrimonial de esta Secretaría.

FUNDAMENTO LEGAL

Fundamentan el presente acuerdo de destino los artículos 72, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 8, 10, 12, 16, fracción III y 23, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, expedida por decreto No. 290 de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de fecha 10 de septiembre de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado al día siguiente, vigente a partir del día 16 del mismo mes y año; así como los dispositivos 1, fracción I; 2, fracción VI; 9, 17, fracción VI; 22, 25, fracciones I y II y 26, de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios; y 1, 2, 4, 5, fracción VI y párrafo segundo; 11, párrafo segundo; 12 fracciones II, III, XVIII y XXIX; 19, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche.

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, es la dependencia de la Administración Pública Centralizada del Estado de Campeche, que tiene atribuciones para conducir la política inmobiliaria y mobiliaria de la Administración Pública Estatal y ejercer las facultades que en materia de bienes muebles e inmuebles, le confiere la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, así como el Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche, entre éstas, expedir los acuerdos administrativos para destinar bienes inmuebles al servicio de las dependencias de la Administración Pública Estatal.

En mérito de lo anterior y toda vez que en el inmueble de referencia, la Secretaría de Educación presta el servicio público de educación que le atribuye el artículo 26, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, se tiene bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Que conforme a lo expuesto y fundado en los párrafos que anteceden, se destina el inmueble estatal ubicado en el lote No. 1, de la manzana 20, de la zona 01, del poblado San Pablo, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, a la Secretaría de Educación de la Administración Pública del Estado de Campeche, para la prestación del servicio público educativo de su competencia.

SEGUNDO. - La destinataria deberá conservar el inmueble que se le asigna en perfectas condiciones y al corriente en el pago de las obligaciones, que conforme a las disposiciones fiscales correspondan y de cualquier otro gasto que se devengue por el uso del mismo.

TERCERO. - Cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Ingeniero Gustavo Manuel Ortíz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche. –Rúbrica.

H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN

C. LICENCIADO PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1o, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción III, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 1º, 3º, 5º, 13, 14, 26, 27, 28 del Bando Municipal de Carmen; 1º, 2º, 11, 17, 18 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen; y 1º, 2º, 3º, 5º, 6º 7º, 16, 20, 90, 104 y 105 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, para su publicación y debida observancia a los ciudadanos y autoridades del Municipio, hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en su Vigésimo Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día 29 de diciembre del año dos mil dieciséis, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 138

DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE HACIENDA MUNICIPAL, RELATIVO A LOS INFORMES DE CARÁCTER FINANCIERO Y CONTABLE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE LOS MESES DE SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

PRECEDENTE:

ÚNICO: Que mediante oficio número **45/SINDICATURA DE HACIENDA/2016**, de fecha 28 de diciembre de 2016, el **C.P.C. JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ QUEJ**, Síndico de Hacienda y Presidente de la Comisión Edilicia de Hacienda Municipal, en ejercicio de sus atribuciones conferidas en los artículos 63, 64 fracción I, letra B, 74 fracciones I y IV, 124 fracción XVI, 149 y 187 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 39, 40 fracción II, 59, 72, 107 y 108 fracción III del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, remite a la Secretaría del H. Ayuntamiento, para ser turnado a Sesión de Cabildo, el dictamen relativo a los informes de carácter financiero y contable de la Tesorería Municipal de los meses de septiembre, octubre y noviembre correspondientes al año dos mil dieciséis, con la finalidad de su resolución definitiva por parte de los integrantes del H. Ayuntamiento de Carmen, al respecto la iniciativa de acuerdo a la letra refiere:

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN. PRESENTE.

La Comisión de Hacienda Municipal, conformada por los ciudadanos José del Carmen Gómez Quej, Celeste Salvaño López y María Elena Maury Pérez, Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, con fundamento en los artículos 102 de nuestra Constitución Política del Estado de Campeche; 107, fracción I, 135, 137, 149 y demás relativos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; y, 72, 73 y demás relativos del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, y acuerdo de fecha cuatro del mes de febrero de la anualidad que transcorre, emitido en la Décimo Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo, y atendiendo los memorándum números **TM/1112/2016; TM/1149/2016 Y TM/1247/2016**, por el cual, entre otros puntos, se exhibe los informes de carácter financiero y contable correspondiente a los meses de **SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE** del año dos mil dieciséis; se abocó al análisis de los informes antes señalado y conforme a las deliberaciones y el análisis que de la misma realizaron los miembros de la Comisión de Hacienda, reunidos en Pleno, presentan a este Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Los artículos 105, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 149 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, establece la facultad del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, para revisar, vigilar, evaluar, aprobar o rechazar en su caso, las Cuentas Públicas Mensuales del Municipio, previo informe financiero y contable que envíe la Tesorería Municipal.

La tesorería Municipal, presentó las cuentas públicas correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre

del Ejercicio Fiscal 2016.

En la revisión a las Cuentas Públicas de referencia, y a efecto de estar en aptitud de que se cumplan con los objetivos definidos en el artículo 38, 48, y demás relativos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 46, fracción I, incisos a), b), c), e) y f); y fracción II, incisos a) y b), de la referida Ley.

Como resultado de lo anterior y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1, 3, 18, 58, y demás relativos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Comisión Edilicia Permanente de Hacienda Municipal tuvo a bien emitir el Informe de Resultados de la revisión a la Cuenta Pública del Municipio de Carmen.

Dicho informe fue presentado en concordancia con lo estipulado en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en su artículo 149, pues contiene dictamen de la revisión, la evaluación de la gestión financiera y del gasto público, así como del avance o cumplimiento de los programas aplicables.

Para el desarrollo de la revisión a la información antes mencionada, la Comisión Edilicia Permanente de Hacienda Municipal, aplicó una serie de procedimientos enfocados a asegurarse de la razonabilidad de las cifras presentadas que forman parte de la gestión financiera y gasto público, y que su presentación y registro estuvo conforme a las normas de información financieras aplicables a este tipo de entidad, además de que se apegaron al cumplimiento de las Leyes, Decretos, Reglamentos y demás disposiciones aplicables y al cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en los programas.

SEGUNDO: En el apartado de cumplimiento de las disposiciones normativas y de las normas de información financiera aplicables, se concluye que la presentación de la Cuenta Pública, integrada por el Estado de Ingresos y Egresos y sus presupuestos, la Disponibilidad y la Deuda Pública, fue presentada de acuerdo con las normas de información financiera aplicables y se apegó al cumplimiento de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2016, así como la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Campeche y demás ordenamientos aplicables en la materia.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Que los Municipios tienen la facultad de administrar libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso establezca a su favor, según lo dispone el artículo 115, fracción IV, y 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Constitución Política del Estado de Campeche, mismos que señalan:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso...

Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

Artículo 105. Los Municipios:

- I. ...
- II. ...
- III. Administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso...

SEGUNDA Que el artículo 107 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, señala que:

ARTÍCULO 107.- Respecto a la Hacienda Pública Municipal el Ayuntamiento tiene las facultades siguientes:

- I. Manejarla libremente conforme a lo previsto por las disposiciones legales aplicables;
- II. ...
- III. ...
- A. ...

TERCERA. Que los artículos 39, 40 y demás relativos del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, indican que:

Artículo 39. Para estudiar, examinar y proponer alternativas de solución a los asuntos municipales y vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del H. Cabildo, éste órgano colegido organizará Comisiones Edilicias Permanentes o Transitorias, cuyo desempeño será siempre colegiado en las permanentes, pudiendo ser unipersonales en las transitorias.

Artículo 40. Las Comisiones Edilicias Permanentes serán por lo menos:

- I. Gobernación y Seguridad Pública.
- II. Hacienda Municipal.
- III. ...
- IV.

CUARTA. Que de la lectura de las disposiciones citadas en los considerandos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, de este documento se deduce que estas han sido adecuadas a la disposición del artículo 105, fracción III, inciso e), de nuestra Constitución Política del Estado de Campeche, concluyendo que, en la interpretación armónica del cuerpo de leyes se mantiene la competencia de los suscritos, Regidores y Síndicos integrantes de la Comisión Edilicia de Hacienda Municipal, para rendir este dictamen de revisión a la cuenta pública de los meses de septiembre, octubre y noviembre de la anualidad que transcurre, para el caso que nos ocupa, del ejercicio fiscal 2016.

QUINTA: Que mediante memorándum **TM/1112/2016; TM/1149/2016 Y TM/1247/2016**, suscrito por el Tesorero Municipal; se remitió a esta Comisión Edilicia de Hacienda Municipal las cuentas Públicas Municipales correspondiente a los meses de de septiembre, octubre y noviembre del año en curso, para efectos de su dictamen.

SEXTA: Que derivado de los referidos memorándum emitido por la Tesorería Municipal, se solicitó a los integrantes de la Comisión Edilicia de Hacienda Municipal, la elaboración y emisión del dictamen relativo a la Cuenta Pública Municipal correspondientes a los meses de de septiembre, octubre y noviembre del año dos mil dieciséis.

SÉPTIMA. Que, para tales efectos, en fecha veinte del mes de diciembre del año en curso, nos reunimos en la oficina que ocupa la Tesorería Municipal, a fin de analizar el contenido del proyecto de resultados de análisis y revisión de los informes financieros y contables exhibidos, de los meses de septiembre, octubre y noviembre del año dos mil dieciséis. Que se tuvo necesidad de ampliar información en algunos rubros por lo que nos acompañaron en las reuniones de trabajo celebradas, diversos funcionarios como el Tesorero Municipal, quienes precisaron información que se les solicitaba.

OCTAVA. Que en términos de lo indicado en el artículo 38 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cuenta pública mensual corresponde al reporte de la gestión financiera, como parte integral de la Cuenta Pública Anual, que rinden los poderes del Estado, Municipios y los entes públicos paraestatal o paramunicipales.

Al respecto el artículo 38 de la mencionada ley determina, lo siguiente:

Artículo 38.- El registro de las etapas del presupuesto de los entes públicos se efectuará en las cuentas contables que, para tal efecto, establezca el consejo, las cuales deberán reflejar:

- I. En lo relativo al gasto, el aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado, y
- II. En lo relativo al ingreso, el estimado, modificado, devengado y recaudado.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, establece lo siguiente:

Artículo 13. La Cuenta Pública del Estado y la de cada uno de los Municipios, contendrá como

mínimo lo que para tal efecto señale la Ley General de Contabilidad Gubernamental, lo que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable y demás disposiciones aplicables.

Atendiendo, lo establecido en el artículo 55 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cuenta pública de los Ayuntamientos se estructurará de la siguiente manera:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en lo relativo a los ayuntamientos de los municipios y los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, los sistemas deberán producir, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 46, fracción I, incisos a), b), c), e) y f); y fracción II, incisos a) y b).

- I. **Información contable, con la desagregación siguiente:**
 - a) Estado de situación financiera;
 - b) Estado de variación en la hacienda pública;
 - c) Estado de cambios en la situación financiera;
 - d) ...
 - e) Notas a los estados financieros;
 - f) Estado analítico del activo;
 - g) ...
- II. **Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:**
 - a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes;
 - b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones:
 - i. Administrativa;
 - ii. Económica y por objeto del gasto, y
 - iii. Funcional-programática; ...

En consecuencia, la gestión financiera comprende las acciones, tareas y procesos que, en la ejecución de los programas, las entidades fiscalizadas realicen para captar, recaudar u obtener recursos públicos conforme a las leyes de ingresos y demás disposiciones aplicables, así como para administrar, manejar, custodiar, ejercer y aplicar los mismos y demás fondos, patrimonio y recursos, en términos del presupuesto.

SÉPTIMA. En efecto la Cuenta Pública correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre del año dos mil dieciséis, firmada por el Tesorero y visado por el Síndico de Hacienda del H. Ayuntamiento de Carmen, remitida a esta Comisión, para efectos de su dictamen, contempla los siguientes rubros, con las cantidades y cifras que en ellas se desglosan:

Estados Financieros
Corte de caja
Balance general
Estado de actividades
Estado de origen y aplicación de recursos
Balanza de comprobación de saldos
Ingresos
Resumen de ingresos por grupo
Resumen de ingresos por capítulo
Resumen analítico de ingresos
Evolución mensual de ingresos por grupo y capítulo
Egresos
Evolución de egresos por unidad presupuestal
Evolución de egresos por unidad presupuestal y unidad de responsabilidad
Evolución por unidad presupuestal y capítulo de gasto
Evolución de egresos por capítulo y concepto de gasto
Anexos
Análisis de cuentas de mayor.

Para mayor abundamiento, se muestra un sumario de los mencionados conceptos:

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN		ESTADO DE SITUACION FINANCIERA											
2016		31/01/2016	29/02/2016	30/03/2016	30/04/2016	31/05/2016	30/06/2016	31/07/2016	31/08/2016	30/09/2016	31/10/2016	30/11/2016	
ACTIVO													
ACTIVO CIRCULANTE													
Efectivo		78,261.26	10,422,330.10	706,277.55	138,661.44	167,004.63	395,536.80	157,139.81	121,299.12	202,385.11	302,728.58	181,522.87	
Bancos/Tesorería		126,729,265.16	159,469,704.75	154,609,133.60	141,143,524.08	210,755,388.44	179,075,535.15	204,457,678.26	183,295,181.45	169,196,620.87	168,138,866.62	163,042,657.64	
Inversiones Temporales (Hasta 3 meses)		1,113,440.10	1,805,136.94	2,621,056.77	2,882,446.48	3,749,302.43	4,461,770.73	4,505,005.17	4,516,712.40	5,535,285.97	6,397,088.93	8,053,703.56	
Deudores diversos		10,196,728.70	6,430,021.72	7,241,181.63	4,990,814.04	6,487,507.07	594,337.54	6,278,523.56	6,967,702.79	7,316,868.28	6,669,280.70	8,397,211.12	
Anticipo a Proveedores por Adquisición de Bienes		10,985,880.82	28,045,934.03	26,434,033.24	31,804,797.48	36,081,325.52	22,825,238.07	26,837,964.10	31,926,031.88	33,936,979.80	34,571,325.69	30,982,427.48	
Anticipo a Contratistas por Obras Públicas		97,472.59	97,472.59	1,038,158.83	1,038,158.83	1,071,025.84	3,320,946.04	6,839,859.67	7,821,903.18	8,223,568.28	9,537,825.13	10,751,855.72	
Almacén de Materiales y Suministros		7,289,778.00	7,639,008.25	4,628,168.25	1,431,688.25	4,824,402.25	8,930,578.25	12,563,140.25	15,275,713.25	0.00	1,088,807.67	3,810,985.44	
Valores en Garantía		13,730,661.13	13,828,377.32	13,849,895.22	13,849,895.22	13,849,895.22	13,849,895.22	13,849,895.22	14,243,645.70	14,296,626.64	14,296,626.64	14,368,450.34	
Activo circulante		170,071,165.76	202,800,985.70	211,107,905.08	197,279,985.70	277,866,961.39	252,883,320.80	276,666,771.06	264,169,186.77	238,777,894.70	240,570,488.96	239,611,794.17	
ACTIVO NO CIRCULANTE													
Fideicomisos, Mandatos y Contratos Análogos		6,102,465.22	4,425,453.13	7,841,279.69	4,213,678.73	5,971,460.83	2,464,070.43	2,672,677.10	4,757,230.58	2,418,200.42	4,823,308.13	2,408,800.78	
Terrenos		13,637,557.54	13,637,557.54	13,637,557.54	13,637,557.54	13,637,557.54	13,637,557.54	13,637,557.54	13,637,557.54	13,637,557.54	13,637,557.54	13,637,557.54	
Edificios no habitacionales		15,656,946.88	15,656,946.88	15,656,946.88	15,656,946.88	15,656,946.88	16,601,518.52	16,601,518.52	16,601,518.52	16,601,518.52	16,601,518.52	16,601,518.52	
Infraestructura		5,913,678.86	5,913,678.86	5,913,678.86	5,913,678.86	5,913,678.86	5,913,678.86	5,913,678.86	5,913,678.86	5,913,678.86	5,913,678.86	5,913,678.86	
Construc. En Proceso en bienes de dom. Público		94,438,201.99	94,438,201.99	94,438,201.99	95,688,757.38	97,404,077.77	102,629,226.91	107,694,818.86	124,072,413.31	142,486,967.90	157,028,388.66	154,485,456.00	
Construc. En Proceso en bienes propios		856,917.59	856,917.59	856,917.59	856,917.59	856,917.59	856,917.59	856,917.59	856,917.59	856,917.59	856,917.59	856,917.59	
Otros bienes inmuebles		1,558,851.48	1,558,851.48	1,558,851.48	1,558,851.48	1,558,851.48	1,558,851.48	1,558,851.48	1,558,851.48	1,558,851.48	1,558,851.48	1,558,851.48	
Bienes inmuebles		138,394,729.57	138,697,687.48	140,103,728.94	137,720,388.48	141,944,290.59	143,465,821.33	139,996,019.95	167,398,167.88	183,473,625.37	190,428,213.78	195,823,780.77	
Mobiliario y Equipo de Administración		49,955,963.59	30,134,117.73	50,413,777.95	50,712,634.31	51,226,829.68	51,000,288.96	51,882,914.72	52,318,623.88	52,637,365.01	52,886,025.69	52,696,400.17	
Mobiliario y Equipo Educativo y Recreativo		1,086,994.26	1,008,594.26	1,254,915.30	2,945,173.72	2,908,461.99	2,907,338.59	3,152,238.59	3,438,125.39	3,505,265.49	3,325,094.14	3,532,480.23	
Equipo e Insumo Médico		1,821,353.48	1,852,593.48	1,852,593.48	1,852,593.48	1,852,593.48	2,021,424.90	2,021,424.90	2,224,308.50	2,224,308.50	2,224,308.50	2,224,308.50	
Vehículos y Equipo de Transporte		96,656,369.79	96,696,206.79	96,694,206.79	98,354,902.78	98,726,402.78	98,726,402.78	98,726,402.78	98,726,402.78	98,726,402.78	98,726,402.78	100,156,041.79	
Equipo de Informática y Seguridad		12,882,962.94	12,982,962.94	12,982,962.94	12,982,962.94	12,982,962.94	12,982,962.94	12,982,962.94	12,982,962.94	12,982,962.94	12,982,962.94	12,982,962.94	
Máquinaria, Otros Equipos y Herramientas		65,836,981.38	66,322,074.47	66,448,456.16	66,710,610.00	67,133,738.40	67,133,738.40	67,133,738.40	67,133,738.40	67,133,738.40	67,133,738.40	67,133,738.40	
Colectores, Obras de Arte y objetos valiosos		300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	
Activos Biológicos		1,636,380.00	1,636,380.00	1,636,380.00	1,636,380.00	1,636,380.00	1,636,380.00	1,636,380.00	1,636,380.00	1,636,380.00	1,636,380.00	1,636,380.00	
Software		3,879,493.72	3,879,493.72	3,879,493.72	3,879,493.72	3,879,493.72	3,879,493.72	3,879,493.72	3,879,493.72	3,879,493.72	3,879,493.72	3,879,493.72	
Licencias		23,672.28	23,672.28	23,672.28	23,672.28	23,672.28	23,672.28	23,672.28	23,672.28	23,672.28	23,672.28	23,672.28	
Bienes muebles		264,225,471.44	264,806,935.67	265,479,658.62	268,720,822.07	270,889,032.94	271,889,457.50	272,739,867.00	274,378,817.97	276,522,212.46	277,128,620.50	278,672,104.98	
Total del activo no circulante	Activo no Circulante	402,500,911.81	401,494,623.15	405,583,466.66	406,517,310.51	412,783,328.53	415,252,368.83	410,716,071.55	441,776,985.85	460,055,837.83	457,927,628.28	474,495,825.94	
Total del activo	TOTAL DEL ACTIVO	572,592,167.57	604,295,608.85	616,691,373.74	603,797,296.21	689,650,290.92	668,135,689.63	709,402,842.61	705,946,175.62	699,849,815.37	698,108,332.34	714,111,679.92	
PASIVO													
PASIVO CIRCULANTE													
Servicios Personales por pagar a Corto Plazo		3,795,881.85	4,046,518.35	9,748,937.70	11,880,682.02	20,454,713.41	30,611,325.37	31,161,487.54	39,049,749.16	42,032,852.87	42,430,188.78	46,682,379.11	
Proveedores por pagar a Corto Plazo	a Corto Plazo	11,684,761.23	5,294,989.79	17,815,059.34	21,651,698.46	29,711,065.23	33,475,459.04	42,333,001.97	43,314,527.07	56,295,297.68	57,157,980.45	67,896,600.87	
Contratistas por Pagar	por Otros Públicos	461,807.91	460,687.94	461,687.91	1,712,163.31	1,516,265.11	2,486,882.05	1,842,100.00	7,618,884.17	12,292,181.00	11,398,000.00	15,676,697.52	
Transferencias por pagar a Corto Plazo		539,997.96	539,997.96	539,997.96	1,114,951.94	1,114,951.94	1,807,449.06	2,393,901.04	2,686,229.03	2,681,265.59	3,217,126.53	3,560,144.00	
Retenciones y Contribuciones por Pagar a CP		9,024,028.33	11,057,424.25	18,168,553.38	26,228,550.70	37,382,905.41	41,382,388.39	48,395,743.01	55,714,497.62	62,169,478.71	68,636,697.21	77,852,621.32	
Otros Cuentas por Pagar a Corto Plazo		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
Deudas Comerciales por pagar a Corto Plazo		50,000,000.00	49,400,000.00	48,850,000.00	0.00	50,000,000.00	50,000,000.00	50,000,000.00	50,000,000.00	50,000,000.00	63,281,538.83	68,211,518.83	
Préstamos de la deuda Pública Interna a LP		42,034,093.99	38,538,911.15	31,718,624.95	28,252,312.64	24,711,863.04	21,322,627.63	17,767,855.71	14,244,052.36	10,705,752.39	7,521,086.86	972,274.56	
Provisión para deudas y juicios												615,537.55	
Otros Pasivos Circulantes		30,138,881.15	31,986,261.91	17,673,900.64	18,171,883.20	36,281,244.45	37,084,107.05	39,190,715.15	39,070,444.07	38,770,342.31	41,456,322.85	46,521,654.20	
Total del Pasivo Circulante		147,079,822.36	148,846,291.32	145,965,861.68	112,172,242.03	201,943,238.59	218,702,226.59	246,084,194.71	251,798,362.48	275,268,044.94	285,632,161.24	327,992,928.16	
PASIVO NO CIRCULANTE													
Proveedores por pagar LP		117,618,628.36	112,506,499.12	110,022,018.11	108,087,006.44	107,766,628.77	105,883,225.06	106,083,049.46	106,047,050.62	105,586,023.91	105,576,628.91	104,663,993.63	
Otros deudores por pagar LP		87,813,368.07	87,322,368.07	85,254,943.03	85,254,943.03	85,254,943.03	80,468,970.91	78,248,812.32	76,945,111.37	72,822,296.57	72,582,246.57	72,582,246.57	
Títulos y Valores de la deuda Pública a LP		213,058,079.03	213,058,079.03	213,058,079.03	213,058,752.08	219,693,662.61	261,924,367.64	188,093,079.23	183,093,079.23	183,093,079.23	183,093,079.23	183,093,079.23	
Préstamos de la deuda Pública Interna a LP		315,429,499.80	315,429,969.80	315,429,969.80	315,429,969.80	315,429,969.80	315,429,969.80	315,429,969.80	315,429,969.80	315,429,969.80	315,429,969.80	315,429,969.80	
TOTAL DEL PASIVO NO CIRCULANTE	Total del Pasivo no Circulante	733,465,075.26	738,325,916.02	733,764,409.87	721,807,071.38	721,461,594.21	693,664,568.41	682,830,900.81	681,513,211.02	676,703,362.91	676,686,188.96	675,780,565.68	
TOTAL DEL PASIVO	Total del Pasivo	880,544,897.62	887,172,207.34	880,730,271.55	833,979,313.41	923,404,832.80	912,366,794.00	928,915,095.52	933,311,573.50	951,971,407.85	962,318,350.20	1,003,773,493.84	
HACIENDA PÚBLICA (PATRIMONIO)													
Aportaciones		181,507,177.82	181,507,177.82	181,507,177.82	181,507,177.82	181,507,177.82	181,507,177.82	181,507,177.82	181,507,177.82	181,507,177.82	181,507,177.82	181,507,177.82	
Donaciones de Capital	(Bienes Inmuebles)	762,074.50	762,074.50	762,074.50	762,074.50	762,074.50	762,074.50	762,074.50	762,074.50	762,074.50	762,074.50	762,074.50	
Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)		40,544,061.76	78,202,404.12	82,111,104.06	104,997,986.95	102,411,537.09	72,089,360.61	110,970,752.06	109,152,195.96	83,438,523.11	62,230,290.60	57,797,221.02	
Resultado de Ejercicio Anterior		-531,396,254.93	-538,238,254.93	-517,448,256.29	-517,448,256.29	-517,448,256.29	-518,366,826.29	-518,770,815.29	-518,766,846.16	-518,429,579.88	-518,429,579.88	-518,429,579.88	
Rectificación de los Resultados de Ejercicio Ant.		</											

MUNICIPIO DEL CARMEN CNMP											
ESTADO DE RESULTADOS MENSUALES											
EJERCICIO 2016											
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS											
IMPUESTOS											
Impuestos sobre los ingresos	0.00	38,816.00	15,284.00	4,032.00	0.00	1,038.00	19,723.00	1,603.00	11,960.00	19,641.60	500.00
Impuestos sobre el patrimonio	32,246,681.90	21,350,029.35	7,673,539.38	6,086,912.24	4,186,376.01	5,155,019.48	4,214,793.70	3,954,510.50	3,900,206.05	3,109,966.32	5,044,724.97
Accesorios de impuestos	526,531.27	342,454.13	344,475.84	367,729.95	286,377.13	282,478.61	221,901.21	280,977.51	381,697.97	327,378.21	464,763.03
Otros impuestos	0.00	0.00	89,463.28	101,846.03	74,893.69	133,314.66	43,088.70	52,173.22	74,815.47	70,211.53	111,105.08
	32,773,213.17	21,732,089.48	8,122,742.50	6,570,520.22	4,547,646.83	5,531,850.95	4,499,506.61	4,289,294.23	4,388,679.49	3,827,197.66	5,821,093.08
Derechos	8,375,791.98	3,868,334.95	9,846,599.77	12,300,230.26	7,281,848.36	-1,794,736.06	19,239,069.72	4,534,496.33	13,089,007.30	6,740,712.82	3,092,937.11
Productos de tipo corriente	473,199.07	737,259.53	554,382.98	702,303.46	370,274.69	757,110.67	812,672.68	925,318.88	713,804.10	701,578.79	5,734,980.11
Aprovechamientos de tipo corriente	4,404,391.79	9,500,389.27	5,871,203.75	4,974,990.66	6,888,148.45	8,631,556.28	9,256,144.13	5,279,234.18	3,193,637.38	2,820,573.31	4,706,033.43
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES											
Participaciones	39,112,457.00	32,033,916.00	33,454,437.00	28,976,753.00	43,970,350.00	33,834,613.00	45,839,398.00	37,286,828.00	39,412,622.00	36,879,610.00	34,270,489.00
Aportaciones	18,386,545.00	7,980,576.00	10,625,989.00	37,173,030.00	18,386,545.00	18,386,544.00	18,386,544.00	18,386,544.00	18,386,543.00	10,625,988.00	18,386,544.00
Convenios	3,724,683.00	3,774,822.57	16,789,711.00	28,417,238.50	27,770,408.72	116,169,909.00	40,069,306.61	25,247,706.06	12,148,784.60	15,885,948.13	18,876,436.63
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS											
Transferencias internas y asignaciones del sector público	1,248,418.46	1,248,418.46	4,079,716.37	1,383,759.63	1,385,318.36	10,639,467.38	1,377,115.22	2,871,989.72	7,904,282.80	1,322,165.82	1,306,124.05
Subsidios y subvenciones	5,779,932.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-5,779,932.00	0.00	0.00	0.00
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS											
Otros ingresos y beneficios varios	71.17	55,875.48	-247,547.2	0.00	0.28	0.00	0	0.00	0	0.00	0
TOTAL DE INGRESOS	114,478,672.64	80,911,851.74	89,324,017.65	120,528,886.73	110,800,541.69	87,846,315.42	139,739,756.97	93,261,581.40	99,417,380.67	78,453,735.73	92,194,637.61
GASTOS Y OTRAS PERDIDAS											
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO											
Servicios personales	42,382,623.17	20,339,083.35	46,630,012.82	45,467,698.95	71,478,328.97	49,204,302.33	42,863,631.35	52,636,397.72	45,242,948.42	43,255,827.04	48,027,301.07
Materiales y suministros	3,783,509.81	3,253,579.06	11,380,324.25	9,574,542.08	7,804,496.60	9,478,630.66	3,126,350.09	7,883,931.66	25,082,487.67	4,840,286.10	13,917,637.57
Servicios generales	15,354,551.02	11,140,952.08	13,395,431.59	24,533,634.94	19,875,480.51	34,380,759.98	36,600,594.37	13,016,333.56	33,835,091.79	22,483,667.74	7,782,226.17
	61,480,684.00	34,733,614.49	71,405,768.66	79,575,875.57	99,158,286.08	93,046,692.97	82,590,583.81	73,536,662.94	104,160,527.88	70,389,980.88	70,727,184.81
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS											
Transferencias internas y asignaciones al sector público	6,289,344.31	10,492,044.89	11,417,963.10	12,372,891.39	14,154,837.72	14,931,282.84	13,574,314.96	12,145,515.35	12,987,042.02	11,507,508.01	10,255,897.96
Transferencias al resto del sector público	3,000,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ayudas sociales	20,000.00	27,850.00	25,899.26	107,927.68	73,887.75	99,284.29	128,002.12	144,288.19	146,934.08	204,100.52	394,926.20
Pensiones y jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
	9,309,344.31	10,519,894.89	11,443,862.36	12,480,819.07	14,228,715.47	15,030,527.13	13,702,317.08	12,289,803.54	13,133,976.10	11,711,608.53	10,850,824.16
Intereses de la deuda pública	3,134,582.57	0.00	585,886.69	5,385,293.10	0.00	5,335,209.63	1,763,436.80	228,880.00	4,644,401.10	0.00	2,171,974.15
Inversión pública no capitalizable	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,763,472.28	732,028.82	10,016,452.08	1,956,051.89	17,480,021.72	12,957,731.07
Otros gastos						5,388.92	0.00	1,920.00	1,236,453.54	0.00	0.00
TOTAL DEL GASTO Y OTRAS PERDIDAS	73,934,610.88	45,253,309.38	83,415,317.71	97,642,002.84	113,386,991.55	118,218,490.91	98,808,366.51	96,073,748.56	125,131,412.51	99,381,611.13	96,707,714.19
AHORRO DESAHORRO NETO DEL EJERCICIO	40,544,061.76	35,658,542.36	5,908,699.94	22,886,883.89	-2,586,449.86	-30,372,175.49	40,931,390.46	-2,812,157.16	-25,714,031.84	-21,127,875.40	-4,513,076.58

OCTAVA. La Comisión Edilicia Permanente de Hacienda Municipal, cumplió en su revisión con lo previsto por el artículo 149 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche. Constatamos que el Informe del Municipio en mención, contiene los comentarios generales que se estipulan en el Artículo 46, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental respecto a los resultados de su gestión financiera, que se ajustaron a los criterios señalados en las Leyes, presupuestos y demás disposiciones aplicables.

NOVENA. Ahora bien, queda por resolver sobre la aprobación o rechazo de la cuenta que nos ocupa, a cuyo efecto debemos considerar si alguna irregularidad que se detecte durante la revisión rompe con la razonabilidad que exige el manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y en general de los recursos públicos, así como el cumplimiento de los programas propios de la administración municipal.

Como conclusión de las cuentas, informes contables y financieros correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre del año dos mil dieciséis, conforme a la Legislación y Normatividad aplicable al presupuesto autorizado, esta Comisión Edilicia de Hacienda Municipal expone al pleno lo siguiente:

En relación al funcionamiento de esta administración municipal, se considera conveniente hacer las siguientes recomendaciones:

En general, la contabilidad se lleva de forma legal cumpliendo con los principios de contabilidad mas no así con base a la Ley de Contabilidad Gubernamental con disposición de aplicación obligatoria a partir del 2012, siendo importante se vigile y cumpla con la aplicación estricta de la LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Se afirma el cumplimiento de la obligación que tiene el Ayuntamiento de administrar libremente su hacienda, aprobando y adecuando su presupuesto de egresos con base a sus ingresos disponibles y utilizando sus bienes y derechos de la mejor forma para incrementar tanto su hacienda como su patrimonio.

Derivado de lo anterior, **se observa que se continúa sin darse cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental**, los acuerdos emitidos por el CONAC y demás marco legal y reglamentario de carácter federal, estatal y municipal, para el adecuado control y administración de los recursos con los que cuenta el Municipio de Carmen.

Con la finalidad de eficientar el ejercicio del gasto, se recomienda dar cumplimiento a las partidas de gasto autorizadas presupuestalmente, esto conlleva a que se cumplan los mismos objetivos y metas con menos recursos públicos. Amén, de que es importante se vigile y cumpla con la normatividad aplicable en la materia, por lo que se debe dictar las medidas correctivas y/o preventivas en los controles administrativos internos, para evitar estos sucesos a futuro, asimismo mismo realizar acciones administrativas, de depuración, actualización y control para la implementación integral de la armonización contable y se informe a este Ayuntamiento del seguimiento de lo mismo.

Así mismo, para cumplir con lo establecido por el CONAC, la Tesorería Municipal debe integrar un expediente con la evidencia documental de los avances que en materia de armonización contable se han efectuado en el Municipio de Carmen, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Contabilidad que señala lo siguiente: "La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen" y conservarla durante el tiempo que señalan las disposiciones legales correspondientes.

Bajo esta tesis, a la Tesorería Municipal se le exhorta respetuosamente a efecto de que en el ámbito de su competencia aplique en el desarrollo de las operaciones financieras y gasto público del Municipio de Carmen, controles y prácticas administrativas adecuadas para el mejor desempeño y ejercicio de los recursos públicos.

Esta Comisión Edilicia, hace hincapié que las observaciones emitidas por ésta, no es óbice para que no se apruebe las cuentas públicas correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de la anualidad que transcurre, ya que no implican una afectación a la Hacienda Pública Municipal de Carmen. Al respecto, es preciso destacar que, del resultado del análisis y estudio en la aplicación de los recursos públicos no se detectó manejo irregular de los mismos al no comprometer de manera grave las finanzas públicas ni la prestación de los servicios públicos que constitucionalmente tiene encomendado el Municipio de Carmen.

Finalmente remítase copia del presente Dictamen a la Tesorería Municipal, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115, fracción IV, y 126 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 63 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; y 39, 40 y demás relativos del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, la Comisión se permite someter a la consideración del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, los siguientes puntos concretos de:

ACUERDO:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción I, 149 y demás relativos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, SE APRUEBA EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR por parte de este Honorable Cabildo, el informe financiero y contable, correspondiente al periodo comprendido del **primero del mes de septiembre hasta el treinta del mes de noviembre del año dos mil dieciséis**, en los términos de los considerandos vertidos en el presente dictamen, y conforme a los anexos que corren agregados al presente instrumento.-

SEGUNDO. Túrnese el presente Dictamen al Titular de la Tesorería Municipal de Carmen, para que en cumplimiento a lo preceptuado por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, verifique en las posteriores presentaciones de Cuenta Pública del Municipio de Carmen, la aplicación de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como de las disposiciones normativas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, presentando a esta soberanía el respectivo informe del resultado de los estados financieros y contables mensuales.-

TERCERO. Se autoriza a los ciudadanos PRESIDENTE MUNICIPAL, al SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO y al TESORERO MUNICIPAL, para que suscriban la documentación necesaria y conveniente para cumplimentar este acuerdo.

CUARTO. Se instruye al Secretario del Honorable Ayuntamiento a que realice los trámites necesarios y sea publicado por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, los informes financieros y contables correspondientes de septiembre, octubre y noviembre del año dos mil dieciséis; aprobados en el presente Dictamen.

QUINTO. Por conducto de la presidencia de la Comisión Edilicia de Hacienda Municipal, tórnese el presente dictamen a la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, para que sea sometido a la consideración del Ayuntamiento, para que, en su caso, apruebe los asuntos dictaminados favorablemente en este dictamen.

SEXTO. Cúmplase.

Así lo aprobaron, firmando al margen y calce, los integrantes de la Comisión Edilicia de Hacienda Municipal, para su debida constancia y acuerdo legal, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis. CONSTE. -

C.P.C. JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ QUEJ. Síndico de Hacienda y Presidente de la Comisión Edilicia de Hacienda Municipal. **LIC. CELESTE SALVAÑO LÓPEZ.** Tercera Regidora y Secretaria de la Comisión de Hacienda Municipal. **L.A.E.T. MARIA ELENA MAURY PÉREZ.** Síndica de Asuntos Jurídicos y Vocal de la Comisión Edilicia de Hacienda Municipal.

TRANSITORIOS

Primero: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Segundo: Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Carmen para su publicación en el Portal de Internet del Gobierno Municipal.

Tercero: Insértese en libro de Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de este Honorable Ayuntamiento de Carmen.

Cuarto: Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en todo en lo que se opongan al

presente acuerdo.

Quinto: Se autoriza a la C. Secretaria del Honorable Ayuntamiento, expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Estado de Campeche; por **9 votos a favor, 4 votos en contra, 1 abstención y 0 ausencias**, el día veintinueve del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

C. L.C.P y A.P. Pablo Gutiérrez Lazarus Presidente Municipal; C. L.E.F. y D. Rosa Angélica Badillo Becerra, Primera Regidora; C. Lic. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales, Segundo Regidor; C. Lic. Celeste Salvaño López, Tercera Regidora; C. Eloy Villanueva Arreola Cuarto Regidor; C. Mayela Cristina Martínez, Arroyo Quinta Regidora; C. Candelario del Carmen Zavala Metelín, Sexto Regidor; C. Landy María Velázquez May, Séptima Regidora; C. Lic. Gabriela de Jesús Zepeda Canepa, Octava Regidora; C. Lic. Venancio Javier Rullán Morales, Noveno Regidor; C. Lic. Gleni Guadalupe Damián Martínez, Décima Regidora; C. Luis Javier Solís Sierra Décimo Primer Regidor; C. C.P.C. José del Carmen Gómez Quej, Síndico de Hacienda; C. L.A.E.T. María Elena Maury Pérez, Síndica de Asuntos Jurídicos; y el C. Lic. Alberto Rodríguez Morales, Síndico Administrativo, por ante la Licda. Diana Méndez Graniel, Secretaria del H. Ayuntamiento quien certifica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN.- LICDA. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO. – RÚBRICAS.

LA LICENCIADA DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE:

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido en el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 26 fracción XVII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen y 108 fracción V del Reglamento de Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al Cuarto Punto del Orden del Día de la **VIGÉSIMO TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día 29 del mes de diciembre del año 2016, el cual reproduzco en su parte conducente:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE HACIENDA MUNICIPAL, RELATIVO A LOS INFORMES DE CARÁCTER FINANCIERO Y CONTABLE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE LOS MESES DE SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Presidente: En términos de lo establecido en los artículos 89, 90, 94 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Carmen, se somete el presente asunto a votación económica, por lo que sírvanse a manifestarlo levantando su mano derecha.

Secretaria: De conformidad a lo establecido por el artículo 108 Fracción III del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Carmen, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron 9 votos a favor, 4 votos en contra, 1 abstención y 0 ausencias.

Presidente: Aprobado por Mayoría.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD Y PUERTO DE CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS 29 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

ATENTAMENTE.- LICDA. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN.- RÚBRICA.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS

C. Blanca Rosa May Puga (Denunciante)

En el toca número 01/16-2017/00176, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, Defensor de oficio y Acusado, en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha siete de octubre de dos mil quince, dictada por la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/09-2010/10104, instruida a Adriano Cach Moo, por los delitos de Violación y Violación equiparada. Esta Sala con fecha SIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTO: El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, Defensor Público y Acusado, en contra de la Sentencia Condenatoria, de siete de octubre de dos mil quince, dictada a **ADRIANO CACH MOO**, por los delitos de **VIOLACIÓN Y VIOLACIÓN EQUIPARADA. SE PROVEE:** 1).- En virtud de la comunicación del Juez de origen y de las copias certificadas remitidas, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número que le corresponda; hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente. 2).- Se tiene como Defensor del Inculpado a la de Defensora Pública, quien lo fuera en primera instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. 3).- De conformidad a lo establecido en el ordinal 353, primera parte, en relación con el 372, 74 y 75 del cuerpo de Leyes, antes mencionado, cítese al Representante Social, Denunciantes, Defensor y Acusado, para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia) el diez de enero del dos mil dieciséis, a las nueve horas. 4).- Hágase saber al defensor y al fiscal, que en caso de no comparecer a expresar agravios se harán acreedores a la sanción económica prevista en el segundo párrafo del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. 5).- Asimismo, hágase de su conocimiento a las Denunciantes la tramitación del presente recurso y que en caso de NO comparecer a la diligencia antes citada NO se les aplicará sanción alguna. 6).- Se solicita al actuario que en el caso de que al constituirse en los

domicilios señalados, no sean correctos y fuere informado de que los interesados buscados puedan ser notificados en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio las notificaciones ordenadas, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere.

7).- Ahora bien, al advertirse de autos que la Denunciante, BLANCA ROSA MAY PUGA, ha sido notificado en primera instancia por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en virtud que se desconoce su domicilio, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente y subsecuentes proveídos por la vía señalada, en consecuencia, remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. 8).- Toda vez que de autos se observa que el inculpado **ADRIANO CACH MOO**, se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, envíense los oficios correspondientes para su debida presentación. 9).- Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Doctor Víctor Manuel Collí Borges y Maestra Alma Isela Alonzo Bernal. Se tiene por recibido el oficio y el expediente duplicado de cuenta, y con fundamento en el artículo 17, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se agrega a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 09 de diciembre de 2016.- La Actuaria de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA PENAL NOTIFICACION POR EDICTOS

Kadwin Gwendolyn Gomez Duarte (denunciante)

En el Toca **01/15-2016/00904**, relativo al recurso de

apelación interpuesto por el Defensor, en contra de la Sentencia Condenatoria, de dieciocho de diciembre de dos mil quince, dictado por la Jueza Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/11-2012/00708, instruida a **Enrique Barajas Figueroa y Jorge Morelos Estrada**, por el delito de **Despojo de cosa inmueble**. Esta Sala Penal el día veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis, dictó una resolución que en su parte conducente dice:

“SE RESUELVE:

PRIMERO: Resulta inoficioso analizar los agravios de la Defensa toda vez que se advirtió un vicio formal en la tramitación del recurso de apelación que amerita ser subsanado. **SEGUNDO:** Se deja insubsistente la Audiencia de Alzada de diez de octubre de dos mil dieciséis y se ordena devolver los autos, a efecto de que la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal con la inmediatez procesal necesaria: **a)** solicite a la Representante Social proporcione de Kadwin Gwendolyn Gómez Duarte para efectos que se le notifique de manera personal la fecha y hora en la que desahogará de nueva cuenta la Audiencia de Alzada y en la que podrá expresar lo que a su derecho convenga, para los efectos legales correspondientes. En caso de no lograrse la notificación personal, deberán agotarse los medios idóneos para su notificación, conforme a los artículos 93, 96, 97, 99 y 211 del Código Procesal Penal; y **b)** Hecho lo anterior, se continúe con los trámites de apelación correspondientes. **TERCERO:** En atención a lo establecido en el artículo 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales de las partes en la publicación de la presente resolución, prevista en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. **CUARTO:** Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes. **QUINTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los C. C. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, VÍCTOR MANUEL COLLÍ BORGES, ALMA ISELA ALONZO BERNAL y JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS, siendo la segunda ponente y el último presidente, que firman ante Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp., 7

de diciembre de 2016.- La C. Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. JUAN RAMIREZ HERNANDEZ

Domicilio: Se ignora

En el expediente No. 0401/98-1999/10061, instruido en Averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por AVISO TELEFONICO DE ELOY VILLANUEVA ARRIOLA, Comisario Ejidal del poblado CONQUISTA CAMPESINA, ESCARCEGA, CAMPECHE Y ANTONIO PUERTO ALAVEZ, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de HUMBERTO PUERTO HEREDIA, y del que aparece como probable responsable AURELIO MORENO MENDEZ, la suscrita juez dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A SEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos.

2) Con las certificaciones del secretario de acuerdos de fechas veinticuatro, veintinueve, treinta de noviembre y uno de diciembre todos del dos mil dieciséis, en las cuales se hizo constar lo siguiente:

a) Primera certificación, se hizo constar que comparecieron el LIC. JUAN JOSE GONGORA PEREZ, el acusado AURELIO MORENO MENDEZ y la fiscal LIC. MARTHA LORENA RODRIGUEZ FUENTES, a unas diligencias de testimoniales con carácter de ampliación de declaración y careos constitucionales, no haciéndolo así el denunciante ELOY VILLANUEVA ARRIOLA, motivo por el cual no se llevo a cabo dicha diligencia,

b) Segunda certificación se hizo constar que comparecieron el defensor particular LIC. JUAN JOSE GONGORA PEREZ y la fiscal LIC. MARTHA LORENA RODRIGUEZ FUENTES, a unas diligencias de testimoniales con carácter de ampliación de declaración y careos constitucionales, por lo que en el acto de la defensa, manifestó que se desiste de la prueba consistentes en el CAREO CONSTITUCIONAL con el denunciante C. ELOY VILLANUEVA ARRIOLA, lo anterior por así convenir sus intereses. Siendo todo lo que se puede apreciar.-

c) Tercera certificación se hizo constar que compareció el LIC. JUAN JOSE GONGORA PEREZ y la fiscal LIC. MARTHA LORENA RODRIGUEZ FUENTES, ante este juzgado a unas diligencias de testimonial con carácter de ampliación de declaración, no haciéndolo así los CC. JORGE PASCUAL JIMENEZ, MARIA DAMIAN GARCIA y ERMILO MENDEZ MAGAÑA, motivo por el cual no se llevo dichas diligencias,

d) Cuarta certificación se hizo constar que comparecieron la C. HERMELINDA MENDEZ ZAMUDIO y la fiscal LIC. MARTHA LORENA

e) RODRIGUEZ FUENTES, ante este juzgado a una diligencia de testimonial con carácter de ampliación de declaración, no haciéndolo así el defensor particular LIC. JUAN JOSE GONGORA PEREZ, motivo por el cual no se llevo a cabo dicha diligencia.

3) Con los oficios No. 4669 y 6937-III-B, suscritos por el LIC. FERNANDO ALFREDO PEREZ ARCADIA, Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, encargado del despacho en términos del párrafo primero del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación por licencia de la Titular de dicho Juzgado, a través del cual informa:

1. Primer oficio, que en el incidente No. 1714/2016-IV-B, formado con motivo de la demanda de amparo promovida por JUAN JOSE GONGORA PEREZ en su carácter de representación legal o defensor particular de AURELIO MORENO MENDEZ, contra actos de esta autoridad y otras autoridades, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: SE NIEGA la suspensión definitiva al quejoso AURELIO MORENO MENDEZ, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente interlocutoria. SEGUNDO. SE CONCEDE LA SUSPENSION DEFINITIVA al quejoso AURELIO MORENO MENDEZ, del acto precisado en el resultando Primero atribuido Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, Actuario de su adscripción y Director de Ejecución

de Sanciones, Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Reinserción Social, todos con sede en esta Ciudad, por las razones expuestas y bajo las condiciones establecidas en los considerandos cuarto y quinto de la presente interlocutoria.”

2.- Segundo oficio, que en el expediente No. 455/2016-III-B, con motivo de la demanda de amparo promovida por AURELIO MORENO MENDEZ, contra actos de esta autoridad, informa que se **declaro cumplida la citada sentencia ejecutoriada.**

4) Con los oficios No. 1914/F1/2016, 1941/F1/2016 y 1960/F1/2016, suscritos por la LIC. MARTHA LORENA RODRIGUEZ FUENTES, Agente del Ministerio Publico, a

través del cual informa:

a) Primer oficio, respecto al C. JORGE PASCUAL JIMENEZ, recibió personalmente su boleta citatoria, manifestando que acudiría a la diligencia, pero que lo haría por sus propios medios, en ausencia del C. JOSE ANGEL GOMEZ HERNANDEZ, manifestó el C. ANTONIO VIDAL MAYO, quien dijo: ser comisario de la Localidad Conquista, Campesina, que el C. GOMEZ HERNANDEZ no se encuentra en la localidad antes mencionado ya que tiene conocimiento que se fue a vivir a Ciudad del Carmen, Campeche, desde hace varias años, asimismo dijo que en la citada localidad habita un sobrino del C. GOMEZ HERNANDEZ, por lo que se fue al domicilio del sobrino del antes citado, quien dijo llamarse el C. JOSE ANGEL GOMEZ HERNANDEZ, quien manifestó que solo tiene conocimiento que su tío, vive en Ciudad del Carmen, Campeche, en ausencia del C. ERMILO MENDEZ MAGAÑA, manifestó el C. JOSE MENDEZ NORAZ, quien dijo ser papa del antes nombrado, que su hijo ya no habita en la localidad de la Conquista, Campesina, ya que tiene cuatro años que vive en Ciudad del Carmen y que no conoce el domicilio exacto, con relación a la C. MARIA DAMIAN GARCIA, vecinos de las antes mencionada, manifestaron no conocerla.---

b) Segundo oficio, respecto JOSE DEL CARMEN GOMEZ HERNANDEZ, manifestó que no podría presentarse a la diligencia, ya que tiene un familiar enfermo y que tenía que llevarlo fuera del Estado con un médico especialista, con relación al C. RAUL

c) LOPEZ LEON, manifestó que no podría comparecer a la diligencia ya que tenía una reunión con una empresa Colombiana, asimismo, el C. FRANCISCO PEREZ ARCOS, manifestó que no podría presentarse a la diligencia ya que va a llevar a su familia fuera del Estado, en ausencia del C. ERMILO MENDEZ MAGAÑA, manifestó que EL C. JOSE MENDEZ NORRAS, quien dijo ser padre del antes nombrado y que su hijo tiene ocho meses que se fue a trabajar a un rancho por la localidad de Ejido Chicbul, Carmen, Campeche, ignorando donde se ubica, en ausencia del C. JORGE PASCUAL JIMENEZ, manifestó MARIA DEL CARMEN PASCUAL ALEJO, manifestó ser hijo del C. JORGE PASCUAL, que su papa vive en Ciudad del Carmen, Campeche, pero que sus padres hace como una semana se separaron y que ignora su paradero, con relación a la C. MARIA DAMIAN GARCIA, manifestó el comisario Municipal, de dicha localidad, no conocer a la antes nombrada.-

d) Tercer oficio que en ausencia del C. JUAN RAMIREZ HERNANDEZ, manifestó la C. MARIALIDUVINA MORALES RAMIREZ, que antes nombrado es su familiar y que tiene como veinte años que el antes citado se fue a trabajar a Estados Unidos y hasta la presente fecha no ha regresado, con relación a los CC. FRANCISCO LOPEZ MENDEZ Y GABINO FRANCO RAMIREZ, fueron debidamente notificados de la fecha y hora de la diligencia.

En consecuencia, **SE PROVEE**:-

PRIMERO: Acumúlense a los presentes autos el escrito, certificaciones y oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, lo anterior de conformidad con el numeral 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Ahora bien, en atención a lo manifestado por el defensor particular LIC. JUAN JOSE GONGORA PEREZ, en la segunda certificaciones a unas diligencias de careos constitucionales, en el cual se desiste de la prueba consistente en el CAREO CONSTITUCIONAL con el denunciante C. ELOY VILLANUEVA ARRIOLA, lo anterior por así convenir sus intereses, en consecuencia de lo anterior, a reserva de proveer al respecto, dese vista al acusado AURELIO MORENO MENDEZ, para que en el acto de la notificación manifieste si se adhiere o no a lo manifestado por su defensor particular, lo anterior para que esta autoridad proceda acordar lo conducente.

TERCERO: Asimismo, en atención a lo informado por parte de la fiscal de la adscripción, en sus oficios de cuenta, en los cuales informan que respecto al C. ERMILO MENDEZ MAGAÑA, manifestó el C. JOSE MENDEZ NORAZ, quien dijo ser papa del antes nombrado, que su hijo ya no habita en la localidad de la Conquista, Campesina, ya que tiene cuatro años que vive en Ciudad del Carmen y que no conoce el domicilio exacto, asimismo, respecto al C. JORGE PASCUAL JIMENEZ, manifestó MARIA DEL CARMEN PASCUAL ALEJO, ser hija del C. JORGE PASCUAL, que su papa vive en Ciudad del Carmen, Campeche, pero que sus padres hace como una semana se separaron y que ignora su paradero, asimismo, con relación a la C. MARIA DAMIAN GARCIA, vecinos de las antes mencionada, manifestaron no conocerla y asimismo, manifestó el comisario Municipal, de dicha localidad, no conocer a la antes nombrada, en consecuencia de lo anterior, esta autoridad considera procedente, girar atentos oficios a la Fiscalía General del Estado, al Vocal del Instituto Nacional Electoral, al Secretario de Seguridad Pública del Estado, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche, y al H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado, informen a la brevedad posible a esta autoridad, si en los archivos de sus respectivas dependencias a su digno cargo existen domicilio actuales de los CC. ERMILO MENDEZ MAGAÑA, JORGE PASCUAL JIMENEZ y MARIA DAMIAN GARCIA, lo anterior ya que dicha información es de gran importancia para prosecución de la presente causa penal.

CUARTO: En virtud de lo anterior, esta autoridad se reserva la facultad de fijar de nueva cuenta fecha y hora para el desahogo de las diligencias de TESTIMONIALES CON CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION a cargo de los CC. ERMILO MENDEZ MAGAÑA, JORGE PASCUAL JIMENEZ y MARIA DAMIAN GARCIA, hasta en tanto se tenga conocimiento de los domicilios

proporcionados por las dependencias antes señaladas, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: Ahora bien, observándose de autos que hasta la presente fecha los CC. CRISANTO JERONIMO CHABLE, ROSA CORNELIO GARCIA, MANUEL GOMEZ HERNANDEZ, ELOY VILLANUEVA ARRIOLA y el perito DR. SALAVADOR ZULUGA REQUENA no han exhibido documento alguno con el cual justifique sus inasistencias a la diligencia fijada los días 29 de noviembre, 1 y 5 de diciembre de 2016, respectivamente, consistentes en ratificaciones y testimoniales con carácter de ampliación de declaración, por lo que se observa que resulta evidente que con sus actuaciones desobedecieron un mandato legítimo de esta autoridad, retrasando la secuela procesal en perjuicio de las partes; por tanto, lo que procede es hacer efectivo el medio de apremio correspondiente, y en consecuencia se impone a los CC. CRISANTO JERONIMO CHABLE, ROSA CORNELIO GARCIA, MANUEL GOMEZ HERNANDEZ, ELOY VILLANUEVA ARRIOLA y el perito DR. SALAVADOR ZULUGA REQUENA una multa equivalente a treinta (30) Unidades de Medidas y Actualización (UMA), consistente en la cantidad de \$2,191.20 (SON: DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.) sirve de fundamento jurídico lo dispuesto por el artículo 37, fracción I, en relación con el 201, del Código de Procedimientos Penales para el Estado, en vigor; para el cumplimiento de esta determinación, gírese oficio al Titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, adjuntándole copia certificada del presente acuerdo, solicitándole haga efectivo el medio de apremio (multa) impuesta a los CC. CRISANTO JERONIMO CHABLE, ROSA CORNELIO GARCIA, MANUEL GOMEZ HERNANDEZ, ELOY VILLANUEVA ARRIOLA y el perito DR. SALAVADOR ZULUGA REQUENA, tienen su domicilio los primeros cuatro mencionados EN LA LOCALIDAD DEL EJIDO LA CONQUISTA CAMPESINA, ESCARCEGA, CAMPECHE, y el ultimo de los mencionados EN LA AVENIDA LOPEZ PORTILLO, SIN NUMERO COLONIA SASCALUM, DE ESTA CIUDAD CAPITAL, (EDIFICIO DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.-

SEXTO: observándose de autos que faltan pruebas pendientes, por lo que se fija de nueva cuenta fijándose el día 10 de enero del 2017, a las 09:30 horas, para la celebración de la TESTIMONIAL EN SU CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION de los CC **HERMELINDA MENDEZ ZAMUDIO, CRISANTO JERONIMO CHABLE y ROSA CORNELIO GARCIA.**

SEPTIMO: Asimismo, se fija el día 11 de enero del 2017, a las 09:30 horas, para la celebración de la TESTIMONIAL EN SU CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION de los CC **MANUEL GOMEZ HERNANDEZ y ELOY**

VILLANUEVA ARRIOLA. Y para el cumplimiento de lo anterior y en auxilio de las labores de éste Juzgado solo por lo que respecta a la **C. HERMELINDA MENDEZ ZAMUDIO.** será presentado por el Representante Social, lo anterior de conformidad con el numeral 211 del Código Procesal Penal del Estado en vigor y 6 Fracciones I y X, en relación con el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, debiendo aperecer a la testigo de cargo que en caso de no acceder a tal presentación, se le aplicará la medida de apremio que señala el artículo 37 del ordenamiento Adjetivo Penal en su fracción I consistente en una multa de treinta días de salario mínimo vigente en el Estado, misma

que asciende a la cantidad de \$2,191.20 (SON: DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.). Ahora bien, para estar en aptitud de aplicar los medios de apremio correspondientes, solicítase al Fiscal de la adscripción que deberá hacer constar que notificó en forma legal a los testigos, o que estos se negaron a ser presentada ante este Tribunal. Dígasele al Representante del Ministerio Público adscrito, que en caso de no hacer la presentación de los testigos y de no informar del porque de su inasistencia en el termino de veinticuatro horas contados a partir de la hora fijada para su desahogo, esta autoridad dará vista a su superior jerárquico, para que por su conducto haga la presentación de los testigos de mérito. Y por lo que respecta a los **CC. CRISANTO JERONIMO CHABLE, ROSA CORNELIO GARCIA, MANUEL GOMEZ HERNANDEZ y ELOY VILLANUEVA ARRIOLA,** aperebase a los testigos antes citados que en caso de no comparecer ante el despacho de este juzgado el día y hora antes fijado, se le aplicara la segunda medida de apremio, estipulado en el numeral 37 fracción II del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, consistente en la Fuerza Pública. -

OCTAVO: De igual forma, respecto al C. JUAN RAMIREZ HERNANDEZ y en atención a lo informado por el ministerio publico en su tercer oficio de cuenta, en el cual informa que el C. JUAN RAMIREZ HERNANDEZ, manifestó la C. MARIA LIDUVINA MORALES RAMIREZ, que antes nombrado es su familiar y que tiene como veinte años que el antes citado se fue a trabajar a Estados Unidos y hasta la presente fecha no ha regresado, en consecuencia de lo anterior y para no seguir retrasando la secuela procesal, en perjuicio del acusado, esta autoridad, tiene a bien citar al citado testigo mediante periódico oficial para que comparezca ante el despacho de este juzgado el día 12 de enero del 2017, a las 10:00 horas, la audiencia de **TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION,** a cargo del C. **JUAN RAMIREZ HERNANDEZ,** por lo que en base a lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene a bien comisionar a la Actuaría adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial el acuerdo recaído con dicha fecha, para efectos de citar al testigo antes mencionado, a fin de que comparezca el día y hora antes fijado, por lo que una vez hecho lo

anterior hágasele saber a la Actuaría que deberá anexar a los autos las publicaciones realizadas, ya que en caso de no hacerlo así se le aplicara un correctivo disciplinario.-

NOVENO: Asimismo, observándose de autos que se encuentra pendiente por ratificar un dictamen, en consecuencia de lo anterior, se fijada para el día **29 de noviembre de 2016, a las 10:00 horas,** para efectos de llevar a cabo la **RATIFICACION DE NECROPICIA** a cargo del **DR. SALVADOR ZULUAGA REQUENA,** cítese por conducto de la fiscal de la adscripción, aperecido a dicho doctor que en caso de no comparecer ante el despacho de este juzgado el día y hora antes fijado, se le aplicara la segunda medida de apremio, estipulado en el numeral 37 fracción II del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, consistente en la Fuerza Pública.

DECIMO: Asimismo en relación a la Defensa cítense por conducto del actuario de la adscripción, haciéndole saber que en caso de no comparecer a las diligencias antes fijadas los días y horas antes señalados, se le impondrá una multa de hasta treinta Unidades de Medidas y Actualización (UMA) de conformidad con el ordinal 37 Fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, , misma que asciende a la cantidad de \$2,191.20 (SON: DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la LIC. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA GUADALUPE BEATRIZ MARTINEZ TABOADA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.- Dos firmas ilegibles Rúbricas-

Lo que notifico a Usted **C. JUAN RAMIREZ HERNANDEZ,** por medio de edictos, publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

ATENTAMENTE.- San Francisco Koben Campeche a 13 de Diciembre del 2016.- LIC. LIDIA DEL CARMEN YAH PECH, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 68/15-2016/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LA C. ESAU HERNÁNDEZ DE LOS SANTOS E IVÁN JESÚS LÓPEZ ÁVILA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a Wilberth Narváez Osorio, por el Delito contra el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria, querrellado por Manuela González Chan, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, estado de Campeche; a cinco de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que **AL RESPECTO SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumulan a los autos la manifestación y escrito de referencia para que obren conforme a derecho correspondan.-

Ahora bien y como lo solicitaran el licenciado Roger Alfredo Yanes Morales, Fiscal de la adscripción, Sebastián Obed Pérez Cruz y Benjamín Ayala Molina (Acusados), en su notificación y escrito de fecha veinticinco y veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis, en la cual el Fiscal de la adscripción apela en cuanto a la reparación del daño y pena, y los Acusado, apelan la resolución, se les hace de su conocimiento a los mismos que **se admite la apelación**, en ambos efecto, en contra de la Sentencia Condenatoria dictada por este tribunal con fecha veintidós de noviembre del dos mil dieciséis, y que les fueran notificada el día veintitrés y veinticinco de noviembre del año en curso; mismas apelaciones que se encuentran dentro del término de ley, de conformidad con los artículos 363, 364, 365, 366 fracción I y II 367 fracción I 368, 369 y 370 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor.

Por todo lo anterior y una vez notificado a las partes del presente proveído, de conformidad con el numeral 371 del Multicitado Código, procédase enviar a la licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Magistrada Presidenta de la Sala Mixta, del Segundo Distrito Judicial del Estado, el expediente original numero 68/15-2016/1E-II, para la sustanciación del recurso admitido, haciéndole del conocimiento que no fueron presentados escritos de agravios algunos; una vez realizada las notificaciones remítase a la sala mixta sin ulterior acuerdo, la presente causa penal.-

Por ultimo y siendo que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia de los ciudadanos Esau Hernández de los Santos e Iván Jesús López Ávila, es por lo que se cita a los antes mencionados, para que comparezcan el **diecinueve de enero de dos mil diecisiete**, a las **trece horas y trece horas con treinta minutos**; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de Vista Publica; por lo que en consecuencia se citan a los mismos por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones,

solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.-**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LÓPEZ ARIAS**, ENCARDA DE DESPACHO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA **MARIA GUADALUPE LÓPEZ GUTIERREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a **ESAU HERNÁNDEZ DE LOS SANTOS E IVÁN JESÚS LÓPEZ ÁVILA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realicen en el Periódico Oficial del Estado, tal y como fuera ordenado en autos. Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.-

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

EXPEDIENTE: 207/12-2013/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LA C. LUZ MARIA CRUZ CHAN.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a Wilberth Narváez Osorio, por el Delito contra el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria, querrellado por Manuela González Chan, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, estado de Campeche; a siete de diciembre de dos mil dieciséis.-

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, se acumula a los autos dicho oficio a los autos para que obre como corresponda y dada la literalidad de dicho oficio y siendo que se han agotado todos los medios necesarios, para lograr la localización dela testigo **LUZ MARIA CRUZ CHAN** para efectos de llevar a cabo la diligencia de **CAREOS PROCESALES** con el acusado **WILBERTH EDUARDO NARVAEZ OSORIO** es por lo que se fija el día **DOS DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE** a las **ONCE HORAS** para efectos de llevar acabo dicha audiencia, , es por lo de conformidad del artículo 99 del

Código de Procedimiento Penales del Estado en vigor, se ordena a la C. ACTUARIA se sirva realizar la notificación mediante la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del presente acuerdo, haciéndole del conocimiento a las partes que caso de no comparecer en esta ocasión dicha testigo se procederá a decretar los careos supletorios del acusado con el dicho de dicha testigos **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASI LO PROVEYÓ Y FIRMO LA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES** JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA **MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a **LUZ MARIA CRUZ CHAN**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realicen en el Periódico Oficial del Estado, tal y como fuera ordenado en autos. Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.-

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NUMERO :14823

C. ELVIRA IZQUIERDO CRUZ.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO: 1047/15-2016/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR GUILLERMO SOLIS BALAN EN CONTRA DE ELVIRA IZQUIERDO CRUZ; la Juez del conocimiento dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A DIEZ DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTOS: 1) El estado que guardan los presentes autos.
2) Se tiene por presentado al LIC. ADRIAN G. MANZANILLA COLLI, Asesor Técnico del C. GUILLERMO SOLIS BALAN, con el escrito de cuenta, por medio del cual anexa Disco Compacto (CD), dando cumplimiento al requerimiento que se le hizo en el proveído de fecha treinta y uno de octubre del actual; en consecuencia de lo anterior, **SE PROVEE:**

PRIMERO: De conformidad con el artículo 60 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado, acumúlese a los autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho.

SEGUNDO: Como lo solicita la ocursoante, de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador para que sirva dar notificar y emplazar a la **C. ELVIRA IZQUIERDO CRUZ**, por medio de publicaciones en el periódico Oficial del Estado el proveído de fecha quince de agosto del dos mil dieciséis, mismo que a la letra dice:

“..JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito del LIC. ADRIAN G. MANZANILLA COLLI, en el cual exhibe el acta de nacimiento de la C. GUADALUPE ELVIRA IZQUIERDO, en consecuencia, **SE PROVEE: 1).-** Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 60 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Como lo solicita el ocursoante, se admite la demanda que presenta el C. FELIPE FLORES MEDINA, ante la oficialía de partes con fecha veintidós de junio del dos mil dieciséis y que fuera turnado ante este juzgado el día veintitrés del mismo mes y año, por lo que se procede a dictar la sentencia correspondiente: -

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día veintidós de junio del dos mil dieciséis y que fuera turnado ante este juzgado el día veintitrés del mismo mes y año, compareció el **C. GUILLERMO SOLIS BALAN**, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la **C. ELVIRA IZQUIERDO CRUZ**, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara, de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra

dice:

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.-**

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver

una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que el **C. GUILLERMO SOLIS BALAN**, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casado con la **C. ELVIRA IZQUIERDO CRUZ.-**

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por el **C. GUILLERMO SOLIS BALAN**, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la **C. ELVIRA IZQUIERDO CRUZ.-**

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por el **C. GUILLERMO SOLIS BALAN**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación,** ya que el **C. GUILLERMO SOLIS BALAN**, no requieren justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra

sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Míguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unida o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes

les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no

custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

V.- Por lo antes expuesto, **SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. GUILLERMO SOLIS BALAN Y ELVIRA IZQUIERDO CRUZ.-**

VI.- Se decreta la guarda y custodia del adolescente **C.G.S.I.**, a favor de su señora madre la **C. ELVIRA IZQUIERDO CRUZ**, conservando ambos padres la patria potestad.-

VII.- Se decreta por concepto de pensión

alimenticia a favor del adolescente **C.G.S.I.**, representados por su señora madre la **C. ELVIRA IZQUIERDO CRUZ**, la cantidad que configure el 20% (**VEINTE POR CIENTO**) del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que perciba el **C. GUILLERMO SOLIS BALAN**; misma cantidad que deberá depositar ante el departamento de Consignaciones de este Honorable Tribunal Superior de Justicia por quincenas anticipadas. -

Ahora bien respecto a los CC. **KEVIN GUILLERMO SOLIS IZQUIERDO Y GUADALUPE ELVIRA SOLIS IZQUIERDO**, no se decreta porcentaje alguno de pensión alimenticia en virtud de que se desprende del acta de nacimiento que cuentan con la edad el primero de los nombrados dieciocho años y la segunda diecinueve años, por lo que se tiene que ya son mayores de edad y por otra parte la actora no señala que tengan alguna discapacidad, sin embargo se dejan a salvo sus derechos para el caso de encontrarse estudiando con provecho, pueda hacerlo valer con documentación idónea, en términos de lo establecido en el artículo 336 fracción VI del Código Civil del Estado en vigor.

VIII.- Ahora bien en cuanto al derecho de alimentación de la **C. ELVIRA IZQUIERDO CRUZ**, siendo que en el caso en concreto se observa lo siguiente:

- Del acta de matrimonio se observa que estuvo casada con el **C. GUILLERMO SOLIS BALAN**, por más de veinte años.
- Del acta de matrimonio se desprende que cuenta aproximadamente con la edad de treinta y cinco años.
- De igual manera se desprende del acta de matrimonio que al contraer matrimonio con el **C. GUILLERMO SOLIS BALAN** contaba con la edad de quince años. -
- Se presume que durante el matrimonio, se dedicó a las labores domésticas y al cuidado de los hijos que tuvieron.
- Que durante el matrimonio la hoy actora, no tuvo actividad laboral alguna, lo anterior salvo prueba en contrario.
- No se aprecia que se dedique a alguna actividad que le genere ingresos económicos.

Fundamentándose en lo anterior, esta autoridad se determina que el **C. GUILLERMO SOLIS BALAN** le proporcionará a la **C. ELVIRA IZQUIERDO CRUZ** el 10% (**DIEZ POR CIENTO**).

En consecuencia esta autoridad tiene la obligación para juzgar con perspectiva de género, acorde al "Protocolo

para Juzgar con Perspectiva de Género”, el cual responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder y en base a lo señalado por la CEDAW que establece el deber de eliminar las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género, tanto en el acceso a la justicia como en los procesos y las resoluciones judiciales, en concordancia con lo previsto en las siguientes tesis que a la letra dicen: -

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

“ALIMENTOS. TIENE DERECHO A RECIBIRLOS QUIEN SE HAYA DEDICADO A LAS LABORES DEL HOGAR

CUANDO SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN QUE HAYA CÓNYUGUE CULPABLE (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE). A partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra México, y de su análisis en el expediente varios 912/2010, por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos los jueces del Estado Mexicano están obligados a ejercer el control difuso de convencionalidad de las leyes, lo que puede tener como consecuencia el no aplicar las normas contrarias a los derechos humanos. Tal es el caso del artículo 304 del Código Civil del Estado de Campeche, al disponer en su párrafo segundo que en el caso de la fracción XX del artículo 287 (separación de los cónyuges por más de dos años), ninguno de los cónyuges tendrá derecho a alimentos o a la indemnización por daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, y la obligación alimentaria únicamente la tendrán ambos para con sus hijos en los términos previstos por el citado código. En efecto, si en el juicio de divorcio se acreditó que uno de los cónyuges no percibió retribución alguna durante todo el tiempo que duró su matrimonio civil, por haberse dedicado a la atención y cuidado de su hogar y se demuestra la causal de divorcio señalada, es claro que aunque no existe cónyuge culpable, no es un trato igualitario el dejar al cónyuge que se hizo cargo de las labores domésticas sin el derecho a una pensión alimenticia, pues ello transgrede en su perjuicio el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé a no discriminación. Tales consideraciones no pueden ser estimadas, a su vez, como discriminación en perjuicio del varón, pues las razones expuestas para ejercer el control de convencionalidad, sobre el segundo párrafo del citado artículo 304, no están basadas en un criterio subjetivo que coloque a éste en un plano de desigualdad frente a su cónyuge; sino al contrario, esto es, con independencia de que haya cónyuge culpable o no en una resolución de divorcio, se debe reconocer la igual valía de la aportación del trabajo en el hogar para la consecución de los fines del matrimonio, ya sea que éste se haya desempeñado por el hombre o por la mujer. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tesis: XXXI.13C, número de registro 2003916. Tribunales Colegiados de Circuito. Página 130. Tesis aislada. Julio de 2013, Tomo 2. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 186/2013. 29 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Carlos Manuel León Alamilla. Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, octubre de 2011, página 313.”

Motivo por el cual se apercibe al **C. GUILLERMO SOLIS BALAN**, para que dentro del término de **TRES DÍAS** hábiles, se sirva dar cumplimiento en depositar lo correspondiente a la pensión alimenticia del adolescente

C.G.S.I., y de la C. ELVIRA IZQUIERDO CRUZ en dicho término deberá de acreditar ante el despacho de este juzgado con la documentación correspondiente que ha dado cumplimiento y que es la cantidad correcta; en la inteligencia que de no hacerlo así dentro del término concedido se procederá a girar oficio de descuento directo a su Centro de Trabajo.

IX.- Por lo que respecta al derecho del adolescente **C.G.S.I.**, a convivir con su señor padre el **C. GUILLERMO SOLIS BALAN**, y siendo que la convivencia del niño, niña y adolescente es una Institución fundamental del Derecho Familiar en México, la cual tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar, y en su caso mejorar o reencausar la convivencia de las niñas, niños y adolescentes, dado que se encuentra por encima de la voluntad de los progenitores, por lo cual al estar ante la presencia de un derecho humano de dos adolescentes, que se encuentra tutelado por el Interés Superior del Niño, esta Juzgadora determina que el adolescente **C.G.S.I.**, tiene derecho a convivir con su señor padre el **C. GUILLERMO SOLIS BALAN**, tal y como lo señala la Convención de los Derechos del niño en su artículo 9 y de los Tratados Internacionales; el derecho de convivencia se realizara de manera abierta, previo aviso al progenitor que ejerza la guarda y custodia del adolescente **C.G.S.I.**, y la voluntad del mismo; así mismo, deberá de darse las convivencias de forma respetuosa y sin estar bajos los influjos de bebidas alcohólicas ni de enervantes, ya que de ser así, por dicha ocasión se suspenderá el derecho de convivencia.

X.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los **CC. GUILLERMO SOLIS BALAN Y ELVIRA IZQUIERDO CRUZ**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

XI.- De igual manera se le hace de su conocimiento a las partes, que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberá realizar ante XI).- De conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Director del Registro Civil, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

XII.- Únicamente para los efectos señalados en el punto número cinco de este acuerdo túrnese los autos al actuario diligenciador para que sirva notificar y emplazar a la **C. ELVIRA IZQUIERDO CRUZ**, en el domicilio ubicado Calle Oxa, manzana 63, lote 17,

por calle ukumal, Fraccionamiento Vista Hermosa de esta ciudad, entregándole las respectivas copias de la demanda y copias de traslado respectivas, haciéndole saber que cuenta con el término de **tres días**, para que manifieste lo que a su derecho considere.

XII).- Así como también en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora a efecto de realizar la división equitativa. -

XIV.- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.- - - - - **XV.-** En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.- -

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:
R E S U E L V E

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. GUILLERMO SOLIS BALAN Y ELVIRA IZQUIERDO CRUZ.-

SEGUNDO.- SE DECRETA LA GUARDA Y CUSTODIA DEL ADOLESCENTE C.G.S.I., A FAVOR DE SU SEÑORA MADRE LA C. ELVIRA IZQUIERDO CRUZ, CONSERVANDO AMBOS PADRES LA PATRIA POTESTAD.-

TERCERO.- SE DECRETA POR CONCEPTO DE PENSIONALIMENTICIA A FAVOR DEL ADOLESCENTE C.G.S.I., REPRESENTADOS POR SU SEÑORA MADRE LA C. ELVIRA IZQUIERDO CRUZ, LA CANTIDAD QUE CONFIGURE EL 20% (VEINTE POR CIENTO) DEL TOTAL DE LAS PERCEPCIONES ECONÓMICAS DIARIAS Y DEMÁS PRESTACIONES DE LEY QUE

PERCIBA EL C. GUILLERMO SOLIS BALAN; MISMA CANTIDAD QUE DEBERÁ DEPOSITAR ANTE EL DEPARTAMENTO DE CONSIGNACIONES DE ESTE HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA POR QUINCENAS ANTICIPADAS. –

AHORA BIEN RESPECTO A LOS CC. KEVIN GUILLERMO SOLIS IZQUIERDO Y GUADALUPE ELVIRA SOLIS IZQUIERDO SE DEJAN A SALVO SUS DERECHOS PARA EL CASO DE ENCONTRARSE ESTUDIANDO CON PROVECHO, PUEDA HACERLO VALER CON DOCUMENTACIÓN IDÓNEA, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 336 FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO EN VIGOR.

CUARTO: EN CUANTO A LA PENSION ALIMENTICIA SE FIJA UN 10% (DIEZ POR CIENTO) A FAVOR DE LA C. **ELVIRA IZQUIERDO CRUZ**, EN VIRTUD DE LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO VIII DE ESTE FALLO.

QUINTO: EL DERECHO DEL ADOLESCENTE **C.G.S.I.**, A CONVIVIR CON SU SEÑOR PADRE EL **C. GUILLERMO SOLIS BALAN**, SE ESTABLECE DE MANERA ABIERTA, TAL Y COMO SE DETERMINO EN EL CONSIDERANDO IX DE ESTE FALLO. - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA.

Haciendo la aclaración que dichas publicaciones serán por **TRES VECES en el espacio de QUINCE DÍAS**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibido y debidamente cotejado. - **TERCERO:** Para dar cumplimiento a ello se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, PORANTE LALICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON

EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 10 DE NOVIEMBRE DEL 2016.

LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU, LA ACTUARIA INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 21/16-2017/JE-II
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. JULIAN DAVID POOL CAAMAL.-
DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: en el expediente señalado al rubro superior derecho, formado con el oficio número 875/1P-II/16-2017, Remitido por la Licda. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio del cual pone a disposición al sentenciado, RÚBEN REYES GUTIERREZ, por el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en categoría de posesión simple, dentro de la causa penal número 19/15-2016/3P-II, el C. Juez de Ejecución dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

TOMA DE ACTA 21/16-2017/JE-II

En la Ciudad del Carmen, Campeche, siendo las NUEVE horas del día de hoy SIETE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS, encontrándonos reunidos en la Sala de audiencia del Juzgado de Ejecución, aledañas al Centro de Reinserción Social en este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, el Juez de Ejecución el DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLÍS, declara iniciada la Audiencia Oral relativa de lo sentenciado RUBEN REYES GUTIERREZ. Por lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, se procede a la individualización de las partes, por el ministerio público: LICDA. MAYRA KARINA PETRE ZAVALA, fiscal adscrito de generales conocidos en autos; por la defensa la LICDA. OLFA LIDIA RAMIREZ ZAVALA como defensor público de generales conocidos en autos; por el sentenciado su nombre completo; RUBEN REYES GUTIERREZ por la Dirección de Ejecución el LIC. CARLOS DE LOS ANGELES PEREZ POOT de generales acreditados en autos ¿Algún representante de la víctima? Se hace constar que fue debidamente notificado de la presente audiencia y ha ejercido su derecho a no comparecer, por lo tanto en términos de lo que dispone el

numeral 179 de la ley de la materia su presencia no es un requisito de validez y podemos continuar con la presente audiencia.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: fueron citados en virtud que vamos a ejecutar la resolución definitiva dictada con fecha 31 de octubre del año que transcurre por lo que escucho en primer término a la fiscalía.

USO DE LA VOZ A LA FISCAL: se encuentra acreditada la responsabilidad de RUBEN REYES GUTIERREZ por la comisión del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple, esto es previsto y sancionado en los artículos 477 y 479 de la ley general de salud y 29 fracción segunda del código penal en vigor denunciado por Julián David Pool Camal agente ministerial de investigación, se condeno al sentenciado a una pena de 10 meses de prisión y multa de un día de salario mínimo, por lo cual se solicita que el sentenciado de cumplimiento con la pena y multa, es todo.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: por la defensa.

USO DE LA VOZ A LA DEFENSA: solicito señoría, que tomándose en consideración que la pena de prisión que es fijada es de 10 meses se le fije la cuantía de la sustitución de la pena, siendo que la fiadora esta en esta sala, y está en la mejor disposición de ceder los derechos de los certificados con los cuales el sentenciado podrá dar cumplimiento al pago de la sustitución de pena y a la multa que le fuera fijada.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: la fiscalía alguna oposición por la sustitución.

USO DE LA VOZ A LA FISCAL: ninguna objeción.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: por la dirección de ejecución.-

USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DEL SISTEMA PENITENCIARIO: nada que manifestar.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: señora, María del rosario Cruz Gutiérrez cede usted los certificados de depósito.

USO DE LA VOZ A LA FIADORA: si.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: bien, tomando en cuenta la solicitud de la defensa voy a fijar la cantidad de \$ 3, 933.55 centavos por sustitución de pena más, la multa de \$ 66.45 centavos, en total \$ 4,000.00 pesos que serán pagados con el certificado marcado con el numero 0182455 que obra en el expediente, de igual manera se ordena al termino de la presente audiencia la devolución del certificado marcado con el numero 0182454 por la cantidad de \$ 2,500.00 pesos, eso pueden pasar a recogerlo en el área administrativa de este juzgado, notifíquese a la victima por medio de periódico oficial las resulta de la presente audiencia y archívese este ASUNTO COMO TOTALMENTE CONCLUIDO. ¿Alguna manifestación que hacer?.-

TODAS LAS PARTES: ninguna señoría.-

USO DE LA VOZ AL JUEZ: damos por concluida la presente audiencia.

Con fundamento en el numeral 82 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese al C. JULIAN DAVID POOL CAAMAL, por medio de edictos que se publicaran en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la

Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los veinte días del mes de Diciembre del dos mil Dieciséis.

LICDA. DOLORES JOSEFINA RODRIGUEZ
NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE MTRO. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NUMERO 21/16-2017/JE-II. **SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 15 DE LA LEY DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.**

MTRO. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 22/16-2017/JE-II
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C.CARLOS GUZMAN DE LA PEÑA.-
DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: en el expediente señalado al rubro superior derecho, formado con el oficio número 897/1P-II/16-2017, Remitido por la Licda.LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio del cual pone a disposición al sentenciado JOSE DEL CARMEN SOLIS LÓPEZ, por el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en categoría de posesión simple, dentro de la causa penal número 53/15-2016/3P-II, el C. Juez de Ejecución dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

TOMA DE ACTA 22/16-2017/JE-II

En la Ciudad del Carmen, Campeche, siendo las NUEVE horas del día de hoy TRECE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS, encontrándonos reunidos en la Sala de audiencia del Juzgado de Ejecución, aledañas al Centro de Reinserción Social en este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, el Juez de Ejecución el DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLÍS, declara iniciada la Audiencia Oral relativa del sentenciado JOSE DEL CARMEN SOLIS LOPEZ. Por lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche,

se procede a la individualización de las partes, por el ministerio público: LICDA. AIDE GUADALUPE NARVAEZ FERRER, fiscal adscrito de generales conocidos en autos; por la defensa la LICDA. OLFA LIDIA RAMIREZ ZAVALA como defensor público de generales conocidos en autos; por el sentenciado su nombre completo; JOSE DEL CARMEN SOLIS LOPEZ por la Dirección de Ejecución el LICDA. LIZBETH AIDE OVANDO PECH de generales acreditados en autos ¿Algún representante de la víctima? Se hace constar que la misma no se encuentra notificada de esta audiencia en virtud que ha cambiado de domicilio, sin embargo las resulta de las misma le serán notificadas por medio del periódico oficial, al incumplir la victima de determinar su nuevo domicilio en este juzgado.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: fueron citados en virtud que vamos a ejecutar la resolución definitiva dictada con fecha 31 de octubre del año que transcurre por lo que escucho en primer término a la fiscalía.

USO DE LA VOZ A LA FISCAL: José del Carmen Solís López fue sentenciado por la comisión del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple, se condenó al sentenciado a una pena de 10 meses de prisión y multa de un día de salario mínimo, consistente \$ 73.04 peso, se le absolvió al pago de la reparación de daño, se le suspendieron los derechos políticos del sentenciado, por lo cual se solicita que el sentenciado de cumplimiento a la resolución dictada, es todo.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: por la defensa.

USO DE LA VOZ A LA DEFENSA: solicito señoría, le sea fijada la cuantía de la sustitución de la pena al sentenciado y la misma se le sustituya por multa, toda vez que la fiadora está de acuerdo a ceder los certificados de depósitos, para efectos de que con ello se pueda pagar la multa de un día y la sustitución de pena.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: la fiscalía alguna oposición por la sustitución.

USO DE LA VOZ A LA FISCAL: ninguna objeción.-

USO DE LA VOZ AL JUEZ: por la dirección de ejecución.-

USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DEL SISTEMA PENITENCIARIO: nada que manifestar.--

USO DE LA VOZ AL JUEZ: señora, Irma consuelo Solís López cede usted los certificados de depósito.

USO DE LA VOZ A LA FIADORA: sí.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: bien, tomando en cuenta la solicitud de la defensa voy a fijar la cantidad de \$ 3,926.90 centavos por sustitución de pena de prisión a la que se hizo acreedor el ciudadano José del Carmen Solís López, que son 10 meses de prisión por lo tanto habiendo un certificado que ampara la cantidad de \$ 4,000.00 pesos que es el 0171418 y que con él se permite hacer el pago de la pena de prisión y la multa derivada del delito, se ordena a la encargada de sala lo remita al fondo de administración de justicia para los efectos legales correspondiente de igual manera se ordena al término de la presente audiencia la devolución del certificado marcado con el numero 0171417 por la cantidad de \$ 2,500.00 pesos, eso pueden pasar a recogerlo en el área administrativa de este juzgado, notifíquese a la víctima por medio de periódico

oficial las resulta de la presente audiencia y archívese este ASUNTO COMO TOTALMENTE CONCLUIDO. ¿ Alguna manifestación que hacer?.-

TODAS LAS PARTES: ninguna señoría.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: damos por concluida la presente audiencia.

Con fundamento en el numeral 82 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese al C. CARLOS GUZMAN DE LA PEÑA, por medio de edictos que se publicaran en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los veinte días del mes de Diciembre del dos mil Dieciséis.-

LICDA. DOLORES JOSEFINA RODRIGUEZ,
NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE
EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE MTRO. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NUMERO 22/16-2017/JE-II. **SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 15 DE LA LEY DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.**

MTRO. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 24/12-2013/JE-II

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL LEGÍTIMO OFENDIDO.

DOMICILIO: SE IGNORA

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro derecho, abierto en ejecución de sentencia al c. PASCUAL DE LA CRUZ CRUZ y el cual deriva de la causa penal número 93/10-2011/3P-II, la cual fuera instruida por el delito de homicidio simple intencional. El C. Juez de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

EXP. 24/12-2013/JE-II

Para proveer: El oficio número DRS/3386/2016, signado por la LICDA. CLAUDIA GUADALUPE GONGORA ROSADO, Encargada de la Dirección de Reinserción Social, por medio del cual remite los estudios técnicos personalizados

y pronóstico final del sentenciado PASCUAL DE LA CRUZ CRUZ.

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a los Siete días del mes de Diciembre del año dos mil Dieciséis.

DETERMINACIÓN LEGAL

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 25 fracción I y II de la Ley Nacional de Ejecución Penal, tomándose en cuenta que corresponde al Juez de Ejecución vigilar, el respeto a las finalidades constitucionales y legales de la sanción y de las medidas de seguridad así como Controlar que la ejecución de toda sanción o medida de seguridad se realice de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso; en consecuencia se fija el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE AÑO DOS MIL DIECISIETE, A LAS DIEZ (10) HORAS**, para la celebración de la AUDIENCIA ORAL, para efectos de conocer la posible concesión de un beneficio a favor del sentenciado PASCUAL DE LA CRUZ CRUZ.

SEGUNDO: Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, confírmesele al Director de Ejecución de Sanciones, que para llevar a cabo la audiencia oral fijada, es imprescindible la presencia, entre otros, de los funcionarios de la Dirección de Ejecución que representen a la autoridad penitenciaria para tal efecto. Por lo que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la misma y por su conducto hacerles de su conocimiento la fecha, hora y lugar fijado.

TERCERO: De igual forma notifíquese la fecha de la audiencia al Agente del Ministerio Público y al defensor de oficio (lo dispuesto en el numeral 183 de la Ley antes referida), haciéndoles saber que el día y hora fijado para la celebración de la audiencia oral del sentenciado, deberán comparecer con una anticipación de QUINCE MINUTOS.-

CUARTO: Se ordena notificar a la víctima del presente expediente por edictos, tal y como lo permite el numeral 82 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.—

QUINTO: Gírese atento oficio al C. Director de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal, para efectos de que el día antes referido realice el traslado del sentenciado, desde su lugar de reclusión siendo este el Centro de Reinserción Social hasta las instalaciones que ocupa la Sala de Ejecución de este Juzgado de Ejecución de sentencias, para el desahogo de la audiencia decretada en autos. Apercibido que en caso de incumplir con lo requerido, se le impondrá una multa consistente en CIENTO DÍAS DE UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN, tal y como lo permite el numeral 104 fracción II Inciso B del Código Nacional de Procedimientos Penales.-

SEXTO: Finalmente, se apercibe a la C. Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado de Ejecución, que de no

diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 222 Fracción I, II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma el C. DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLÍS, Juez de Ejecución del Sistema Penal Acusatorio Oral.

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese al legítimo ofendido, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los nueve días del mes de diciembre del dos mil dieciséis.-

LICDA. MARIA ISABEL CHAN CERINO, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 24/12-2013/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS,- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.--

SEGUNDA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EXPEDIENTE NÚMERO 259/13-2014/J3C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA APODERADO LEGAL DEL INFONAVIT EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARIBEL DEL ROSARIO SABIDO RODRIGUEZ; MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.-

“PREDIO URBANO UBICADO EN LA MANZANA II LOTE CINCO DEL COMPLEJO HABITACIONAL “RAMON ESPINOLA BLANCO” ACTUALMENTE XXIV LOTE UNO

NUMERO CATORCE DE LA AVENIDA RAMON ESPINOLA TORAYA DEL FRACCIONAMIENTO "RAMON ESPINOLA BLANCO", DE ESTA CIUDAD.

SE TIENE COMO BASE LEGAL PARA EL REMATE LA CANTIDAD DE \$456,000.00 Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$304,000.00.

A PETICIÓN DE LA PARTE ACTORA:

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las **12:00** horas del día **22** del mes de **Febrero** del año **2017**. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

ATENTAMENTE.- Licenciado en Derecho Rommel del Carmen Moo Góngora, Juez Interino del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CONVOCATORIA No. 73/16-2017/2C-II.-

EXPEDIENTE No. 191/16-2017/2C-II.-

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de **MARÍA ANTONIETA HERNANDEZ**; quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 13 DE DICIEMBRE DEL 2016.- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL, LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

EL C. LIC. JOEL BLAS BENITEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A TRECE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CONVOCATORIA No. 74/16-2017/2C-II.-

EXPEDIENTE No. 191/16-2017/2C-II.-

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien fuera **MARÍA ANTONIETA HERNANDEZ**; me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 13 DE DICIEMBRE DEL 2016.- ALBACEA PROVISIONAL, C. JUAN CAMPOS ROSAS.- RÚBRICA.

EL C. LIC. JOEL BLAS BENITEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A TRECE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, se cita a todas las personas que se consideren herederos o acreedores de quien en vida llevará el nombre de: **LUIS ALFONSO ZETINA GONZALEZ**, acaecido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, el día veintiuno de enero del año dos mil trece, con motivo de la sucesión Intestamentaria radicada ante mi fe, para que dentro del término de **TREINTA DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que los funden, en días y horas hábiles, en las instalaciones de mi notaría, ubicada en la calle Costa Rica No. 86, del Barrio de Santa Ana de ésta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Campeche a 14 de noviembre del año 2016.

Firma.- LIC. JAVIER IVAN HUITZ ACEVEDO, Notario en ejercicio, sustituto de la Notaría Pública No. 52 del Primer Distrito Judicial en el Estado de Campeche.- Rúbrica.